

## Comentarios Legislativos

### LOS AJUSTES POR INFLACION Y LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Humberto Romero-Muci  
*Profesor de Derecho Tributario  
de la Universidad Central de Venezuela*

El aspecto de mayor interés en el proyecto de Ley de reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta<sup>1</sup>, actualmente en discusión en el Congreso de la República es, sin lugar a dudas, el del ajuste de la renta gravable en función de la inflación. Este fenómeno monetario afecta con generalidad a todos los sectores económicos, sin excluir el fiscal, en el que tanto el gasto, como los ingresos públicos y el sistema tributario se ven sustancialmente vulnerados. No es nuestra intención entrar en disquisiciones teóricas sobre el concepto de inflación y sus causas. A los fines de nuestro estudio basta con señalar que, el fenómeno económico que comentamos, se manifiesta como un aumento general y sostenido, durante un período dado, de los precios de los bienes de consumo y de los factores de producción<sup>2</sup>, esto es, una pérdida progresiva del valor de la moneda como medio de cambio.

Esta desvalorización determina sobre las economías particulares un efecto equivalente al del establecimiento de una exacción tributaria. De allí que, con acierto se haya caracterizado a la inflación como un impuesto monetario: El *impuesto inflación* es un gravamen indirecto a la renta, que recae sobre los saldos monetarios y otros activos productores de rentas rígidas<sup>3</sup>. Sin embargo, sus efectos distorsionantes de la renta no se introducen mediante el ejercicio expreso del Poder Legislativo, sino en una forma oculta y silenciosa, podría decirse, engañosa, una suerte de con-

1. El proyecto comentado fue introducido en la Cámara de Diputados en fecha 4 de diciembre de 1989, por la entonces Ministro de Hacienda Eglee Iturbe de Blanco. En el proyecto citado se hace referencia al mecanismo de ajuste por inflación, pero no se desarrolla un articulado concreto. Se deja al reglamentista la regulación de este particular. Esta prentensión delegatoria, absolutamente inconstitucional e ilegal —al deslegalizar una materia objeto de reserva legal— fue enmendada a nivel de la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados, la cual incluyó un articulado *ad-hoc* para regular los distintos mecanismos de ajuste, en el denominado "informe sobre el proyecto de Ley de Reforma del Impuesto sobre la Renta" de fecha 24-9-90. Nuestras observaciones y comentarios desarrollados en el Capítulo IV, versan sobre este proyecto. Paralelamente, existe otra versión de un Proyecto de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta, presentado a la Comisión de Finanzas de la Cámara de Diputados, y elaborado en octubre de 1990. Su iniciativa corresponde a los Diputados Miguel Enrique Otero y Ramón José Medina (en lo adelante referido como Proyecto Otero-Medina). Este proyecto contiene un articulado expreso sobre "Ajustes por Inflación" que constituye una versión simplificada y mejorada del proyecto al que se refiere el "Informe sobre el Proyecto de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de fecha 24-9-90", elaborado por la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados.
2. Cfr. Antonio Fernández Cuevas, "Sistema Fiscal e Inflación. Aspectos Generales", en *Sistema Fiscal e Inflación*, XXVII Semana de Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1981, pág. 37.
3. Cfr. José Emilio Canezco Canezco, "Efectos de la inflación sobre la recaudación", en *Sistema Fiscal e Inflación*, XXVII Semana de Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1981, pág. 114. Su base, señala Morag, se circunscribe "...al valor de todos los activos financieros con un valor nominal de amortización constante (principalmente dinero y bonos) y todas las rentas monetarias nominalmente constantes como (y esto varía de una economía a otra) sueldos y salarios, pago de intereses, alquileres, pensiones y prestaciones de seguridad social". (Amotz Morag, citado por José Emilio Canezco Canezco, op-citum, pág. 115).

trabando. Con razón se ha dicho certeramente: "*L' inflation est l' oeuvre du diable parce qu' elle respecte les apparences et détruit les réalités*"<sup>4</sup>.

Estas deformaciones de la realidad afectan fundamentalmente a los estados financieros, como consecuencia de la aplicación del principio de costes históricos, ya que se registran los hechos económicos en unidades de aparente igual valor nominal, pero de distinto poder adquisitivo, incurriendo, en consecuencia, en una gran insinceridad.

Pero lo peor es su carácter arbitrario. Aparte de imponerse de una manera unilateral, la inflación produce efectos modificatorios de las decisiones económicas en la asignación de recursos y en grave distorsión del sistema tributario, afectando el nivel de imposición y su incidencia sobre los contribuyentes<sup>5</sup>.

En este último aspecto, los efectos de la inflación sobre el sistema impositivo se manifiestan en dos componentes fundamentales de la estructura de cualquier tributo: i) en la determinación de la base imponible y ii) en la tarifa, mínimos exentos y otros valores expresados en términos monetarios.

En el caso particular del impuesto sobre la renta, las distorsiones producidas en la determinación de la base imponible, afectan i) las ganancias de capital o plusvalías, gravando en muchas ocasiones resultados monetarios y no reales, al diverger su definición económica de aquella legal con fines impositivos; ii) a las deudas dinerarias, pues disminuye el valor real del pasivo con el consiguiente beneficio para el deudor (aunque no disponible, sin embargo, exento de impuesto) y en perjuicio del acreedor; iii) modifica el valor real de las depreciaciones y amortizaciones de activos basados en el costo histórico, que ven reducidos su valor dejando al propietario con fondos insuficientes para reemplazar el activo depreciado o amortizado, iv) subvaloriza los inventarios, estimados sobre valores históricos; y v) determina ganancias nominales superiores a las reales que impiden su rotación<sup>6</sup>.

Por lo que respecta a las distorsiones sobre la tarifa impositiva, bases de exención y demás variables expresadas en cantidades monetarias fijas en la Ley de la materia, el transcurso del tiempo y la elevación de la tasa de inflación, desvirtúan la progresividad del tributo, obligando a la modificación de las tarifas a valores reales y al incremento de los mínimos exentos, desgravámenes, créditos y deducciones expresadas en unidades monetarias constantes<sup>7</sup>.

4. Cfr. André Maurois, citado por Vito Tanzi, *Inflation and The Personal Income Tax. An International Perspective*, Cambridge University Press, 1980, pág. XI.
5. Cfr. Antonio Fernández Cuevas, *op-citum*, pág. 38. Ver también, Martín J. Bailey "Inflationary Distortions and Taxes" en la obra colectiva *Inflation and the Income Tax*, the Brookings Institution, Henry Aaron, Editor, Washington, D.C., 1976, pág. 291 y sig. Bien es sabido que para reputar a un sistema fiscal como equitativo, éste ha de cumplir con las exigencias de la equidad horizontal y la equidad vertical. La primera reclama que las personas que estén en igual posición sean tratadas igualmente por el impuesto, así como las exigencias de la equidad vertical, que demanda que las personas que se encuentran en posiciones desiguales soporten cargas diferentes. La inflación, particularmente en relación con los impuestos progresivos, no sólo produce un aumento de la carga tributaria de cada sujeto en la medida en que el incremento de su renta sea puramente nominal, sino que modifica las cargas tributarias relativas entre los distintos contribuyentes, según la posibilidad que éstos tengan de colocar sus disponibilidades líquidas en formas menos afectadas por la inflación. A este respecto es clara (y ya se ha señalado por la doctrina) la diferencia de la situación de los perceptores de renta más baja, y los que, aparte de su mayor propensión al consumo, sus opciones de inversión son muy limitadas (casi se reducen a las cuentas de ahorro y a los seguros), en relación con aquellos que disfrutan de un nivel de rentas más alto y una situación patrimonial más consolidada para los que el abanico de posibilidades se abre considerablemente. (Antonio Fernández Cuevas, *op-citum*, pág. 39).
6. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 20. Ver también, Jorge Segrelles García, "Inflación y Hacienda Pública", en *Sistema Fiscal e Inflación*, XXVII Semana de Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1981, pág. 66.
7. Cfr. Jorge Segrelles García, *op-citum*, pág. 65.

En nuestro país, la unidad monetaria ha perdido su poder adquisitivo en un 534,8% aproximadamente, los cinco últimos años desde 1986 [7 bis.]. Con los índices de inflación experimentados últimamente ya no tiene sentido —siendo altamente contraproducente— considerar la estructura fiscal en base a una constancia en el nivel general de precios<sup>8</sup>.

Una estructura fiscal razonable, equitativa y justa —particularmente en el caso del impuesto sobre la renta— debe considerarse en términos reales y no en términos monetarios, y esto implica el ajuste del valor monetario de cualquier base imponible de forma que se mida el valor real de la misma<sup>9</sup>. Es necesario recordar que el Sistema Fiscal se apoya sobre el principio constitucional de la “capacidad contributiva”<sup>10</sup>; y, es evidente que, para que ésta no sea falseada debe expresarse en términos monetarios homogéneos. De lo contrario se gravarían manifestaciones económicas ficticias y no reales<sup>11</sup>.

La reacción de los sistemas tributarios frente al fenómeno de la inflación ha sido el del ajuste o indicación de los valores monetarios sobre los cuales influye la erosión monetaria, para expresarlos en términos homogéneos. En el caso del impuesto sobre la renta, la introducción de un sistema de ajuste implica la vinculación de la estructura del tributo a un índice considerado como representativo del tipo actual de inflación que tenga en cuenta, total o parcialmente, el efecto del alza de precios. En la práctica, el ajuste deberá versar sobre i) la base de cálculo del impuesto (ajuste-capital-renta), esto es, modificar la definición de la renta imponible a los fines fiscales, para eliminar las distorsiones que la inflación produce sobre los costos y gastos y hacer consistente la renta con una definición económica correcta.

7 bis. De acuerdo con el índice de precios al consumidor para el área metropolitana de Caracas (Base: 1984 = 100). Fuente Banco Central de Venezuela.

8. Cabe advertir que la primera vez que se consideró en nuestro país el establecimiento de ajustes al impuesto sobre la renta por efectos de la inflación, tuvo lugar con ocasión del informe preparado por el Fondo Monetario Internacional para la Comisión de Estudio y Reforma Fiscal. El estudio citado se denominó “Imposición a las rentas no petroleras en Venezuela” y fue elaborado por los técnicos Carlos Aguirre, Peter S. Heller, John Lipsky y Charles E. Mc Lure. Aparece reproducido en castellano en el Tomo II de la *Reforma del Sistema Fiscal Venezolano*, Caracas 1986. En tal oportunidad se recomendó que no se realizara ningún ajuste a la base de cálculo, ni a la estructura de tramos del tributo. Expresamente se señaló: “La Misión advirtió que por lo general no conviene hacer ajustes de inflación en las asignaciones por depreciación, la contabilidad de existencias y el cálculo de las ganancias de capital, sin tener en cuenta también la reducción del valor de los activos y las obligaciones financieras a resultas de la inflación. Dado que: (a) El ajuste por inflación de todas las partidas del balance supone considerables problemas administrativos y de observancia; (b) La Administración Tributaria Venezolana ya es bastante ineficaz, y (c) La tasa de inflación reciente de Venezuela es muy inferior a la de los países que han considerado útil el ajuste por inflación; la Misión recomienda que no se ajuste el cómputo del ingreso que se adopte” (Informe citado, pág. 16).

La Comisión de Estudio y Reforma Fiscal, en su Informe Final, recomendó, en el caso de la tarifa corporativa, eliminar la estructura de tramos y establecer un tipo único equivalente a un 30 o 35% del enriquecimiento neto global del contribuyente. Por excepción se establecía una tasa preferencial para las empresas pequeñas (con enriquecimiento global neto inferior a Bs. 300.000) del 15 o 20%, para ser menos onerosa la carga fiscal. De esta forma, se resolvían, a la vez, los problemas de (i) el fraccionamiento abusivo de empresas afiliadas para aprovechar la estructura progresiva de las alícuotas; y (ii) los aumentos de la carga fiscal por la interacción de la tarifa progresiva con la inflación (Comisión de Estudio y Reforma Fiscal, *Informe Final*, Caracas 1983, pág. 94).

9. Cfr. Comisión Meade, op-citum, pág. 196.

10. Artículo 223.

11. En efecto, un incremento que sea puramente nominal no manifiesta capacidad contributiva, pues con este término se entiende una aptitud económica efectiva y no simplemente aparente. Sobre la violación del principio de capacidad contributiva y derechos fundamentales, como consecuencia de la falta de previsión de un sistema de actualización monetaria, ver Francesco Moschetti, *El Principio de Capacidad Contributiva*, Estudios de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1980, pág. 407.

Este tipo de ajuste normalmente se verifica para reexpresar las ganancias de capital, los beneficios en existencias y las cargas por depreciación o amortización. Así mismo, ii) sobre la estructura de tipos, esto es, sobre las tarifas, exenciones, deducciones, créditos y otras variables expresadas en unidades monetarias fijas. Este tipo de ajuste intenta neutralizar el impacto de la inflación sobre estas cantidades (ajuste de los tramos impositivos o de la estructura de tipos) y mantener una progresividad constante en las tarifas del impuesto sobre la renta<sup>12</sup>.

Nuestro objetivo a través del presente estudio es detectar los principales problemas causados por la inflación sobre la estructura del impuesto sobre la renta, la forma como se manifiesta el efecto erosivo de la depreciación monetaria y su interacción con el tributo en comentarios. Finalmente, comentar las soluciones diseñadas para enervar las consecuencias perniciosas derivadas del mismo, con particular referencia al mecanismo de ajuste previsto en el proyecto de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta, actualmente en discusión a nivel de la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados del Congreso de la República.

## II. EFECTOS DE LA INFLACION SOBRE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: CATALOGO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS Y SOLUCIONES

### 1. *En materia de la base de cálculo del Impuesto*

La inflación deforma la definición de la renta utilizada a efectos fiscales, haciéndola inconsistente con una definición económica correcta. Esta situación se presenta particularmente en materia de rentas distintas a los rendimientos del trabajo; particularmente las rentas del capital (*i.e.* ganancias de capital, alquileres, intereses, etc.). Estas distorsiones son debidas fundamentalmente, al hecho que la contabilidad de los contribuyentes se expresa en datos históricos. Si los precios no varían nunca, los datos históricos proporcionarían una información exacta para la preparación de los balances y cuentas de resultados del sujeto pasivo. Sin embargo, cuando los precios varían —y particularmente en un escenario inflacionario— si estas fluctuaciones no se tienen en cuenta, los balances y los estados financieros de resultados, se distorsionan y ésto afectará la medición de la base de cálculo del tributo, al quedar deformada la medida de los beneficios gravables<sup>13</sup>. En palabras resumidas: la información que registran los estados financieros se basa en costos históricos. Durante una coyuntura inflacionaria estos valores se alejan sustancialmente de los valores corrientes correspondientes a esas mismas partidas, determinando un efecto distorsionante en la medida de los ingresos<sup>14</sup>.

En efecto, el balance sufrirá distorsiones porque el valor de los activos permanecerá en libros expresados en valores al tiempo de su adquisición, completamente superados, en términos reales, por la inflación. Los resultados estarán distorsionados porque los ingresos y los costos habrán ocurrido posiblemente en fechas diferentes y estarán expresados, por tanto, en unidades monetarias de diferente valor real. Estos desfases son especialmente notorios en los casos de ganancias de capital, cargas de depreciación y en las valoraciones de inventarios. En todos estos casos, el retardo temporal entre el momento de la adquisición del activo y su liquidación o sustitución, puede ser significativo y reflejar, por tanto, niveles de precios muy diferentes<sup>15</sup>, esto es, los costos para producir la renta de capital se muestran petrificados

12. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 23.

13. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 132.

14. Cfr. George Lent, *Adjustment of taxable profits for inflation*, International Monetary Fund, Staff Papers, volum XXII, Nº 3, November 1975, Washington, pág. 641.

15. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 133.

en valores nominales, mientras los ingresos brutos se ajustan con más facilidad al ritmo de variación de la inflación.

Ahora bien, estas deformaciones de la base imponible que, como consecuencia, determinan graves variaciones en la renta gravable, se manifiestan fundamentalmente en materia de ganancias de capital, deducciones por intereses, cargas por depreciación y beneficios por existencia. Pasemos, pues, a revisar cada una de estas categorías y los efectos de la inflación sobre las mismas.

#### A. *Efectos sobre las Ganancias de Capital*

##### a. *Naturaleza del problema*

##### a'. *Definición de renta*

Es necesario tener presente que, la renta como manifestación de capacidad económica (materia gravable) y base imponible del impuesto del mismo nombre, es, ante todo, a los fines impositivos, una categoría legal, antes que económica.

La causa próxima y eficiente del hecho imponible, su esencia, es siempre jurídica y está definida por el derecho; lo económico, a lo más sólo desempeña una funcionalidad de segundo grado, al sólo efecto de la determinación o dimensión de la deuda tributaria<sup>16</sup>. Así las cosas, al establecerse un impuesto sobre la renta, resulta fundamental que este concepto quede perfectamente definido de manera que pueda cumplirse con los objetivos del impuesto, mediante la definición de una categoría fiscal que sea representativa de un índice real de capacidad contributiva.

##### b'. *Noción de ganancias de capital*

En este sentido, la mejor doctrina define la renta desde un punto de vista económico como la suma algebraica del consumo de una persona, más el cambio de valor de su patrimonio durante un período dado<sup>17</sup>. Las ganancias de capital se ubi-

16. Cfr. Santiago Marín Marín, "Directrices de la Ley General Tributaria", en *Estudios de Derecho Tributario*, Volumen I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979, pág. 15. En este mismo sentido, es elocuente la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, al señalar que: "El sistema de contabilidad llevado por el contribuyente para el asiento y liquidación de tales descuentos, puede ser correcto y necesario a los fines comerciales de su Inventario y Balance General, pero esta conveniencia puramente contable, económica y administrativa de la empresa, no puede constituirse fundamento decisivo alguno para dejar de enjuiciar las operaciones de descuento realizadas con el criterio jurídico fiscal que se deriva de una correcta interpretación y aplicación de la Ley de la materia. Una cosa es el fenómeno económico y comercial y otro el jurídico fiscal. Los particularismos del derecho tributario en materia de impuesto sobre la renta, se apartan en este punto como en muchos otros del fenómeno económico y de la realidad comercial, empleando para enjuiciarlos, criterios jurídicos diferentes de los seguidos por el derecho común, movidos por el propósito de conseguir resultados impositivos inmediatos, con lo cual consigue referir la disponibilidad de la renta a la realización de las operaciones que la producen, con entera independencia del hecho o de la posibilidad inmediata de ser real y efectivamente percibida por el contribuyente y de tenerla éste a su libre disposición tanto económica como comercial" (Sentencia de la Corte Federal de fecha 22 de octubre de 1959, con ponencia del Magistrado Conjuez Luis Loreto, caso General Motors Acceptance Corporation, South America vs. República de Venezuela (Fisco Nacional), en *Gaceta Forense*, N° 26, Segunda Etapa, Año 1959 (Octubre-Diciembre), pág. 44).

17. Se trata de las clásicas definiciones económicas de renta, elaboradas por Henry Simons (*Personal Income Taxation*, University of Chicago Press, 1938, pág. 49) y perfeccionada por J. R. Hicks (*Value and Capital: an inquiry in to some fundamental principals of economic theory*, Segunda edición, Oxford University Press, 1946, pág. 176). Ver también Roger Brinner "Inflation and the definition of tax on personal income" en *Inflation and the Income tax*, The Brookings Institution, Washington D.C., 1976, pág. 122.

can en esta última categoría de renta. Se considera que estos aumentos de patrimonio deben ser gravables conforme se producen, ya que la capacidad de pago del contribuyente se ve incrementada por las mismas<sup>18</sup>. Sin embargo, la mayoría de las legislaciones impositivas consagran su imponibilidad, sólo en el momento en que son disponibles<sup>19</sup>.

c'. *Los efectos de la inflación sobre las ganancias de capital*

Una de las categorías de renta más afectadas por la inflación son, precisamente las ganancias de capital. La conjugación de la expresión nominal del costo histórico y del valor de realización a precios actuales, conlleva una distorsión inevitable en la medición de su magnitud. En otras palabras, "...la apreciación del precio de un activo que refleje sólo un aumento general de precios es una ganancia ficticia porque no proporciona al inversionista un mayor poder de compra sobre bienes y servicios"<sup>20</sup>.

Es por esto que, en la realización de un activo puede haber ganancias de capital puras o reales, o, por el contrario, simplemente nominales, derivadas del aumento general de precios. Vaya de muestra un ejemplo: imaginemos un contribuyente que a comienzos del período fiscal adquirió un terreno que aumentó 20% durante el curso del año. Si durante el mismo período ha subido el nivel general de precios de los bienes y servicios en un 10%, el primer 10% de la plusvalía será necesario para mantener el valor real del capital invertido en la compra del activo, y por tanto, una ganancia real, pues no implica un "incremento patrimonial", constitutivo de capacidad económica. El 10% restante será una ganancia ficticia, puramente nominal.

La distorsión puede llegar a situaciones más radicales, donde en la realidad sólo hay pérdidas. En el mismo ejemplo, si la plusvalía realizada por la venta del terreno fue de un 20% y si, durante el mismo período que el contribuyente mantuvo el

18. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 87.

19. La Ley de Impuesto sobre la Renta vigente (*Gaceta Oficial* Nº 3.888 Extraordinario del 3 de octubre de 1986), es elocuente en este sentido al describir la materia gravable del tributo: "los enriquecimientos netos y disponibles, obtenidos en dinero o en especie, en razón de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país, causarán el impuesto según las normas establecidas en esta Ley" (Artículo 1). La disponibilidad de un enriquecimiento ocurre cuando éste se encuentra jurídica y económicamente a disposición del contribuyente. El concepto de disponibilidad está íntimamente conectado al de realización de la renta, aunque no se confunde con éste. La realización ocurre —explica el doctor Pedro R. Tinoco (h)— cuando ella entra a formar parte del patrimonio del contribuyente con valor de cambio, distinto y separado del capital o fuente que la produjo, bien por separación o por conversión de la fuente.

Pero la disponibilidad, a diferencia de la realización, supone no sólo que la renta se haya realizado, sino que su titular pueda usarla y gozarla para el fin que más le convenga (Cfr. Pedro R. Tinoco, hijo. *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Tomo I, Madrid 1955, pág. 130).

En términos equivalentes, para la doctrina norteamericana más autorizada, se considera que la renta es disponible en razón de cualquier evento que altere la relación de un contribuyente con un activo, "...a pesar de que tal evento no materialice la ganancia del capital original del contribuyente" (Cfr. Boris Bittker, *Fundamentals of Federal Income Taxation*, Warren, Gorham y Lamont, Boston 1983, pág. 1-37).

La Ley de Impuesto sobre la Renta hace depender la disponibilidad del enriquecimiento de distintos eventos: unos del pago, otros de la realización de las operaciones que los producen y finalmente, otros del devengo o exigibilidad del enriquecimiento (Artículo 3).

En el caso particular de las ganancias de capital provenientes de la cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles, la disponibilidad de los enriquecimientos de especie ocurre en la oportunidad de su pago. Por esto, los aumentos de valor de los activos no monetarios, no son disponibles y constituyen, lisa y llanamente, un incremento de capital no realizado.

20. Cfr. Richard Goode, citado por Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 88.

activo en su poder, hasta que lo realizó, la moneda se depreció en un 30%, entonces, en la venta se habría generado una plusvalía nominal del 20% sobre el costo pero, en la realidad, habría una pérdida del 10%.

Así las cosas, en estos casos, la "aparente" ganancia nominal del 20% será gravable, y la pérdida real no podrá ser compensada con otros ingresos reales para el cálculo del impuesto debido.

Al no hacer la Ley de Impuesto sobre la Renta distinción entre el enriquecimiento que refleja un aumento efectivo del poder de compra y aquellos simplemente nominales, durante períodos de inflación, al menos parte de la imposición sobre las ganancias de capital se convierten en un impuesto sobre la riqueza (capital) y no sobre la renta, ya que recae sobre ganancias ficticias. La presión de este nuevo impuesto estará en relación directa a la tasa de inflación y al tipo impositivo marginal con que se gravan estas rentas<sup>21</sup>.

#### b. Soluciones al problema

Para neutralizar los crueles efectos del nominalismo sobre las ganancias de capital, en su interacción con el Impuesto sobre la Renta, se han diseñado varios mecanismos de solución, con distinto alcance.

##### a'. Mecanismo del porcentaje de inclusión

Bajo esta alternativa se grava sólo una fracción del enriquecimiento nominal, entendiendo que la diferencia está destinada a compensar la variación en el poder de compra de la moneda<sup>22</sup>. Existe una variación a esta propuesta que hace depender la proporción exenta, del tiempo en que el contribuyente haya mantenido el activo bajo su poder, esto es, en calidad de propietario. Normalmente, cuanto más tiempo se ha mantenido el activo, menor será la porción gravada de la plusvalía nominal realizada.

Este sistema simple, pero imperfecto, no persigue otra cosa que el reconocimiento de un trato de favor a las rentas constituidas por ganancias de capital, pero es susceptible de originar una infravaloración o sobrevaloración de la plusvalía real<sup>23</sup>.

##### b'. Ajuste del costo neto fiscal

Esta alternativa consiste en un aumento de forma automática del sustraendo de la operación aritmética a realizar para el cálculo de la ganancia de capital en un determinado porcentaje igual a la tasa media de inflación en el período que media entre la adquisición y enajenación del bien, multiplicado por el número de años de tal período, consistente en determinar la tasa media de inflación en el período que media entre la adquisición y enajenación y multiplicarla por el número de años de tal período. Como es obvio, este sistema, cuando el ritmo de inflación no es constante el ajuste en comentarios resulta inaceptable<sup>24</sup>.

21. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 88.

22. Cfr. Francisco Javier de la Riva Garriga "El Tratamiento Fiscal de las Plusvalías Nominales" en *Sistema Fiscal e Inflación*, XXVII Semana de Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1981, pág. 48.

23. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 92.

24. Cfr. Francisco Javier de la Riva Garriga, *op-citum*, pág. 49.

c'. *Ajuste del Costo Histórico*

Este mecanismo consiste en multiplicar el costo histórico de adquisición del bien por la relación entre el nivel general de precios del período en que se efectuó la enajenación y el del año de adquisición del activo de que se trate. Del precio de venta se deduce el resultado anteriormente obtenido, calculándose la verdadera ganancia de capital gravable en forma directa, sin que sean precisas correcciones por alteraciones en el grado de inflación. El costo neto se calcula deducidas las amortizaciones calculadas y aplicadas sobre el costo histórico.

El índice de precios debe reflejar, no el valor de los activos (valor de reposición o de mercado) sino el verdadero poder de compra sobre los bienes y servicios del vendedor. Este índice puede ser el índice de precios al consumidor (I.P.C.) o en su caso el índice de precios al por mayor (I.P.M.). El primero es el más usado, pues, por su generalidad, es el más representativo de la variación de precios en una economía.

Este mecanismo, no obstante sus propósitos correctivos, puede encerrar una inequidad que es también necesario corregir. Se trata de las plusvalías realizadas sobre activos adquiridos con financiamiento. En estos casos, el titular del activo, como consecuencia de la inflación, ve incrementado el valor del mismo como consecuencia de la depreciación monetaria, con lo cual se beneficia; pero a la vez, se beneficia adicionalmente, con la pérdida del valor real de su pasivo, la cual, será mayor en la medida en que el interés real sea inferior a la tasa de inflación<sup>25</sup>. De esta manera, el deudor tendrá un enriquecimiento inmune al impuesto sobre la renta y a la vez, la interacción de la inflación y el diseño legal del tributo habrán creado una situación de inequidad y de discriminación en favor de los propietarios de activos financiados con fondos ajenos respecto de aquellos financiados con fondos propios. Sirva un ejemplo para ilustrar la situación: Un contribuyente se endeuda por un millón de bolívares, a una tasa de interés del 15%. Al final del año deberá Bs. 150.000, por concepto de intereses. Si los precios suben en un 10%, la deuda real disminuirá en tal proporción y su patrimonio aumentará en esa misma relación. De los intereses pagados sólo Bs. 50.000 son un gasto real, los otros Bs. 100.000 son ingreso del pagador, producto de un ahorro al disminuir la deuda real<sup>26</sup>. Es por esto que, con razón se ha dicho que, en época de inflación, pagan más impuesto los que se perjudican como consecuencia de la erosión monetaria y pagan menos los que se benefician de sus efectos. En nuestro ejemplo, el contribuyente deudor se beneficia triplemente: i) por la plusvalía del activo adquirido con financiamiento; ii) del ingreso oculto por la disminución real del pasivo monetario; y iii) por la no imponibilidad del citado enriquecimiento.

Es por esto que, una equitativa consideración del problema no puede desentenderse de los efectos de la inflación sobre los pasivos monetarios. Entrarían aquí nuevos problemas como los de la disponibilidad de los enriquecimientos ocultos en los pasivos monetarios. De allí que, los partidarios de este mecanismo limiten los ajustes a la parte del activo proporcionalmente adquirido con fondos propios, sin reconocer el ajuste a la parte financiada con fondos ajenos<sup>27</sup>.

25. Con razón la doctrina más autorizada ha sentado que, en estos casos, el decremento del valor real de los pasivos monetarios consecuencia de la inflación, se asimila en sus efectos a una ganancia de capital no realizada, toda vez que el incremento patrimonial al que primeramente nos referimos, no es generador de un flujo de ingresos (cash flow) (Cfr. Nicolaus Tideman y Donald Tucker "The Tax Treatment of Business Profits Under Inflationary Conditions", en *Inflation and the Income Tax*, The Brookings Institution, editor Henry Aaron, Washington, D.C., 1976).

26. Cfr. Informe Meade, *op-citum*, pág. 199.

27. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 98.



### B. Depreciación y amortización

El propósito contable de la depreciación es el de distribuir el costo de los activos depreciables sobre su vida útil, de manera sistemática y racional<sup>28</sup>. Igual sucede con los activos amortizables<sup>29</sup>. Nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta autoriza la deducción, como un gasto, de una provisión racional para este fin<sup>30</sup>. Existen criterios para medir la vida útil de los distintos activos y métodos para distribuir el costo sobre la vida útil, sea en línea recta, o por unidad de producción, según la naturaleza del negocio, sin perjuicio de otros métodos admisibles por la Administración Tributaria<sup>31</sup>.

Es notorio que, durante el período inflacionario, el precio de mercado (o costo de reposición) de los activos depreciables o amortizables, se aparta de su costo según libros y que, los apartados para atender la depreciación o amortización, basado en los costos históricos, tienden a incrementar artificialmente los ingresos por su realización. De modo que, el sistema de depreciación o amortización sobre costos históricos, no cumple con su función básica de recuperación del costo del activo depreciable, imposibilitando su reposición, y en consecuencia, el mantenimiento del capital<sup>32</sup>. Desde un punto de vista fiscal, la imposición de enriquecimientos para los cuales no se autoriza una cuota real de depreciación o amortización, implica, tácitamente, el gravamen sobre el capital.

De modo que, del rendimiento bruto de los activos dedicados a la producción de la renta debe deducirse una cantidad de dinero que, al invertirse en algún activo nuevo mantenga intacto el valor real de los activos del contribuyente.

#### b. Las soluciones

La corrección de esta deformación inflacionaria, busca mantener intacto el capital en su esfuerzo productivo de la renta. De modo que, en tiempos de inflación, debe preverse algún tipo de depreciación o amortización que tome en cuenta el valor monetario incrementando el costo real de la depreciación<sup>33</sup>. Esto implica, la determinación de una medida de consumo del capital productivo en base a precios corrientes o de reposición, en vez del costo histórico. La revalorización, también puede calcularse en función de un índice de variación de precios (por mayor o por menor), acumulado, entre la fecha de adquisición y el de la revalorización. Por ejemplo, si el nivel general de precios sube en un 10% anual, esta serie de ajustes anuales debe multiplicarse por el índice general de precios, con el fin de

28. De conformidad con el Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 1.194 Extraordinaria del 3 de abril de 1968), se entiende por *depreciación* la pérdida del valor útil a que están sometidos en el ejercicio gravable los activos permanentes corporales destinados a la producción de la renta, causados por obsolescencia, desgaste o por deterioro debido al uso, al desuso y a la acción del tiempo y de los elementos. La cantidad que se permita deducir en el ejercicio será la cuota parte necesaria para ir recuperando el costo de tales activos durante el tiempo en que estén dispuestos para ser usado en la producción de la renta o dentro de un lapso razonablemente menor que excepcionalmente admite el Ejecutivo Nacional en los casos concretos, tomando en cuenta consideraciones económicas de interés nacional.

29. De conformidad con el Artículo 63 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se entiende por *amortización* la disminución de valor que sufre el costo de las inversiones en activos incorporeales y otros elementos de carácter permanente destinados a la producción de la renta. La cantidad razonable que se permita deducir en el ejercicio gravable es la cuota parte necesaria para ir recuperando el costo de tales activos durante el tiempo en que puedan ser utilizados en la producción del enriquecimiento.

30. Artículo 39, ord. 5.

31. Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

32. Cfr. George Lent, *op-citum*, pág. 643.

33. Cfr. Comisión Meade, *op-citum*, pág. 202.

recuperar cada año la pérdida en el valor real debido a la depreciación del activo. Los índices de precios suelen ser preferidos a los valores de reposición, por ser más objetivos<sup>34</sup>.

Para este fin, realizada la revaluación del activo, el superávit es abonado a una cuenta por revalorización del mismo activo y a su vez, acreditado a una cuenta de reserva. Las cuotas de depreciación o amortización por deducirse se calcularán sobre el costo ajustado.

De esta forma, se ajusta la renta gravable a fin de que el contribuyente pueda generar los fondos suficientes para reponer los activos depreciados o amortizados.

En nuestro medio, esta inquietud de revalorizar los activos no monetarios fue propuesta en mayo de 1987, por la Comisión presidida por los doctores Pedro R. Tinoco, hijo y Mauricio García Araujo, en ejecución de la misión encomendada por el entonces Presidente de la República Dr. Jaime Lusinchi, en el denominado "Informe sobre Medidas Económicas que pudiesen implementarse para resolver problemas actuales y contribuir a mantener el funcionamiento normal de la economía moderna en expansión". Este proyecto de revalorización se arbitraba como un Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, para permitir la deducción como un gasto de los pagos efectuados a un fideicomiso constituido con el exclusivo fin de la adquisición de nuevos activos fijos<sup>35</sup>.

### C. Inventarios

#### a. Planteamiento del problema

También los inventarios son susceptibles de ganancias y pérdidas producto de los cambios de precios, a pesar de que estén destinados a rotar con mayor rapidez que los activos fijos. En materia de inventarios existen los denominados "beneficios en existencia" (Inventory Profits) que se originan como consecuencia de las plusvalías nominales no realizadas por las apreciaciones de valor de las citadas mercancías,

34. Comenta el Profesor Tanzi que, como por lo general los costos históricos se conocen "una vez que sea elegido el índice general de precios, no puede existir conflicto sobre los valores ajustados resultantes. En consecuencia, el área de litigio se reduce. Sin embargo, es probable que no ocurra lo mismo con la contabilidad de costes actuales. El valor para la empresa puede ser un concepto bastante ambiguo que puede reflejar (i) el valor realizable neto; (ii) la contribución del activo a ingresos futuros (valor presente descontado); y (iii) el coste de reposición del activo (o precio actual de adquisición).

35. En el caso comentado, el mecanismo operaba como una deducción que el Reglamento calificaba como "normal" y "necesario" para la producción del enriquecimiento gravable. El apartado en comentarios era equivalente al cociente que resulta de dividir el diferencial de valor calculado entre el costo neto fiscal de los activos fijos del contribuyente y el valor de reposición de los mismos, entre el número de años remanentes de vida útil determinada a efectos fiscales para tales activos, en base al método de depreciación que le haya sido asignado (Artículo 2). En caso de que el activo estuviera totalmente depreciado a efectos fiscales, la deducción procedería de una sola vez y en el ejercicio fiscal en que se hubiese producido la actualización, por la cantidad equivalente al diferencial entre el costo neto fiscal y el valor de reposición (Artículo 3). La revalorización de los activos debía hacerse a valor corriente (Artículo 4).

El fideicomiso comentado sería constituido mediante la entrega al fiduciario por parte del contribuyente en su condición de fideicomitente y beneficiario del fideicomiso, de la suma de dinero correspondiente al apartado deducible. Dicho fideicomiso debía constituirse ante una institución financiera o compañía de seguros autorizada para actuar como fiduciario, de conformidad con la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito y la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

El fiduciario entregaría total o parcialmente al contribuyente beneficiario del fideicomiso, a su solicitud, el fondo fideicomitado para la adquisición de activos fijos, necesarios para reponer los existentes o ampliar la capacidad instalada del propio contribuyente beneficiario (Artículo 7).

que resultan de la diferencia entre los costos históricos y los de reposición<sup>36</sup>. Ello determina una sobre-estimación de la renta gravable al realizarse las mercancías inventariadas.

Estos beneficios no son reales, sino ilusorios. Se producen como consecuencia de que el inventario inicial y el inventario final en un período determinado se evalúan con una misma unidad monetaria, pero representativa de poderes de compra distintos, por lo que se tiende a infraestimar los costos reales<sup>37</sup>. La distorsión será mayor dependiendo de la importancia relativa de los inventarios en relación al total de los activos del contribuyente, a la velocidad de rotación de los mismos y la tasa de inflación<sup>38</sup>.

El efecto erosivo de la inflación sobre los inventarios se agrava en mayor medida cuando éstos son determinados en base al método PEPS (FIFO), primero en entrar primero en salir. Ello implica que para determinar el valor del inventario, se utilizan los valores de los artículos más antiguos del inventario (primero en entrar), esto es, los de costo histórico más remoto, y por tanto, más bajo. Desde un punto de vista impositivo, esto creará un enriquecimiento ficticio al realizarse los bienes inventariados. Vaya de muestra un ejemplo: Un contribuyente mantiene existencias que suben en valor en un 20%, si el nivel general de precios se incrementa en un 30%, durante el período impositivo, en la realidad habrá sufrido una pérdida real del 10%. Puede suceder, también, por ejemplo, que el índice de precios haya subido sólo un 10%, entonces, el beneficio real en los inventarios será en la misma proporción. El otro 10% se necesita para mantener el valor real del capital invertido.

El problema se suaviza —más no se elimina— en el caso de que los inventarios sean determinados conforme al método UEPS (LIFO), último en entrar primero en salir. De esta forma, el inventario se valora por lo menos en función de precios más actuales, reduciendo la brecha entre los precios de reposición y los costos históricos, de modo que los beneficios en inventario pueden llegar a ser minimizados. Inclusive, en casos en que las mercancías de que se trate, aumenten de precio por encima del índice general para un período dado, el enriquecimiento resultante de la realización del inventario estará libre de toda distorsión nominal.

## 2. *En materia de tramos, exenciones y otros valores expresados en términos monetarios*

### A. *Naturaleza del problema*

La manifestación más paladina del carácter directo y personal del Impuesto sobre la Renta, es la *progresividad* de las tarifas y la existencia de exenciones, desgravámenes y créditos, que buscan precisar la verdadera capacidad contributiva de los sujetos incididos por el gravamen.

En el caso particular del impuesto a la renta de las personas naturales residentes y demás contribuyentes asimilados a éstos, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece la exención del enriquecimiento global neto inferior a Bs. 48.000<sup>39</sup>. Cualquier nivel de renta superior a este monto es gravado conforme a una tarifa progresiva y fraccionada.

Estos tipos impositivos se aplican a fracciones de renta expresadas en términos igualmente monetarios por la Ley de la materia<sup>40</sup>. Los créditos personales, deduc-

36. Cfr. George Lent, *op-citum*, pág. 644.

37. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 141.

38. Cfr. George Lent, *op-citum*, pág. 644.

39. Este nivel impositivo es denominado "base de exención". Artículo 72 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

40. Artículo 67 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ciones y demás beneficios impositivos de tipo personal, están fijados también en valores constantes <sup>41</sup>.

En períodos de inflación, la renta nominal aumenta en mayor medida y rapidez que la renta real. La interacción de esta realidad con la rigidez de la estructura legal del impuesto, aumentará la carga impositiva media para todos los niveles de renta <sup>42</sup>. Los contribuyentes con niveles muy inferiores de ingreso —por lo tanto, antes exentos—, pueden ahora verse sometidos al impuesto, sin que en la realidad hayan aumentado sus ingresos reales. Igual sucede con los contribuyentes antes gravados que lo serán a tipos impositivos superiores. En palabras resumidas: los contribuyentes se ven desplazados hacia arriba en una escala progresiva, y, en consecuencia, sometidos a una carga impositiva superior.

De modo que, al aumentar la renta nominal del contribuyente, éstos son desplazados a tramos superiores de imposición <sup>43</sup>.

En efecto, estudios empíricos han llegado a demostrar que, estos aumentos de la carga impositiva tienen su causa principal en la contracción del valor real de las exenciones y desgravámenes, aunque las estructuras de tipos han jugado también un papel importante <sup>44</sup>. Sobre este último particular, la inflación produce una contracción real de los tramos de renta. El desplazamiento de un contribuyente a un tramo impositivo superior, dependerá de la amplitud de los tramos. Mientras más amplio sea, más tardará la inflación en empujar al contribuyente al tramo superior, donde se enfrentará a un tipo impositivo marginal más alto <sup>45</sup>.

Otro problema, poco apreciado, vinculado a la interacción de la inflación y el impuesto sobre las rentas personales provenientes del trabajo, es la retención en la fuente de estos enriquecimientos netos. Las tarifas de retención de salarios y sueldos son mucho más altas que las de otros enriquecimientos, lo que se traduce en un grave supuesto de discriminación contra las rentas provenientes del trabajo. El anticipo de impuesto, en la práctica, en períodos de inflación, implica la im-

41. Entre otros ejemplos regulados por la Ley de Impuesto sobre la renta, destacan los siguientes supuestos: (i) Artículo 39, ord. 20, se limita la cantidad deducible por concepto de donaciones efectuadas en el año gravable, limitadas a Bs. 10.000,00. Para cualquier cantidad en exceso será requerida autorización expresa del Ejecutivo; (ii) Artículo 39, Parágrafo Décimo Tercero, sobre las cantidades máximas permitidas como deducciones por donaciones en función de la renta neta del contribuyente (5% cuando ésta no exceda de Bs. 5.000.000; 3% cuando exceda de la cantidad mencionada); (iii) Artículo 67, Parágrafo Segundo, rebaja de impuesto para los socios de sociedades de responsabilidad limitada, domiciliados en el país, equivalente al quince por ciento (15%) del aumento de impuesto derivado de computar como enriquecimiento las participaciones obtenidas en el ejercicio de tales empresas y siempre que los enriquecimientos de la sociedad en alguno de los dos (2) años inmediatamente anteriores no hayan sido superiores a dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00); (iv) Artículo 71, Parágrafo Segundo, límite a partir del cual se aplican a las empresas dedicadas a la explotación de minas y actividades conexas la tarifa Nº 2, con enriquecimiento global neto inferior a Bs. 30.000.000 en el ejercicio correspondiente; (v) Artículo 72, base de exención de las personas naturales, establecida en Bs. 48.000; (vi) Artículo 81, rebaja de impuesto para los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades agrícolas, pecuarias o de pesca, de Bs. 1.000 cuando el enriquecimiento anual neto no exceda de Bs. 120.000; (vii) Artículo 83, ord. 2do., diversos pagos por consumo de electricidad, pagos por servicio de agua, pagos por servicio de aseo urbano, pagos por servicio telefónico; (viii) Artículo 83, ord. 8vo., se limita el desgravamen para donaciones a Bs. 10.000 cada una; (ix) Artículo 85, rebaja de impuesto de Bs. 500 anuales para las personas naturales residentes en el país; (x) Artículo 88, obligación de declarar para las personas naturales los enriquecimientos netos por encima de Bs. 48.000 y los ingresos brutos superiores a los Bs. 72.000; (xi) Artículo 92, régimen de la declaración estimada a partir de enriquecimientos superiores a Bs. 100.000 anuales.

42. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 36.

43. Cfr. Amalio Humberto Petrei, *Inflation Adjustment schemes under personal income tax*, International Monetary Fund, Staff Papers, Volumen XXII, Nº 2, julio 1975, Washington, pág. 539.

44. Cfr. Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 41.

45. *Ibid.*, pág. 38.

sición de tales enriquecimientos por una tarifa superior a la que gravaría otros enriquecimientos. La retención en la fuente adelanta la percepción del tributo e impide que el asalariado se beneficie del diferimiento del impuesto, tal como sucede, por contra, con otros enriquecimientos. La situación se agudiza cuando se tiene presente que la mayoría de las rentas personales sometidas a imposición, corresponden a asalariados, quienes constituyen la proporción predominante del universo de los contribuyentes personas naturales. El problema de la inflación sobre la estructura de tramos es equivalente en materia de impuesto a la renta sobre sociedades, cuando tales enriquecimientos netos se encuentran sometidos a un gravamen estructurado en una tarifa progresiva, tal como ocurre entre nosotros, por virtud de la Tarifa 2<sup>46</sup>.

Los incrementos de la carga tributaria, como consecuencia de la inflación, han obligado a adoptar métodos correctivos de las distorsiones citadas a la estructura de tramos. Los más rudimentarios se han localizado en los valores nominales de las exenciones y otros valores expresados en términos fijos, para re-expresar los términos superados por la inflación.

#### b. Soluciones

Los mecanismos de ajuste más complejos, son periódicos y automáticos, conforme a los cambios de precios.

El ajuste a la estructura de tramos es un paso necesario y complementario a la indicación de la base de cálculo. Su propósito será asegurar que, una vez medida satisfactoriamente la renta real del contribuyente, se mida también en términos reales, cualquier umbral de tributación o cualquier tramo de impuesto progresivo sobre la renta<sup>47</sup>.

Siguiendo a Petrei, los principales esquemas de ajuste automático a la estructura de tramos, tienen por objeto: i) la corrección de las alícuotas de acuerdo con algún índice, sin alterar las expresiones nominales de los tramos; ii) el ajuste anual de los mismos, así como de otros valores expresados en términos monetarios, mediante un índice deflactor<sup>48</sup>.

#### a'. Esquemas de ajuste a las alícuotas

Este mecanismo opera disminuyendo las alícuotas de las tarifas de acuerdo con un índice determinado. Ningún país en el mundo ha introducido este mecanismo con propósitos de corrección inflacionaria. Sin embargo, existen varias jurisdicciones tributarias que han establecido disposiciones concretas que facilitan la implementación de un esquema como el que se comenta.

Este es el caso de Suecia. Los tramos y sus respectivas alícuotas están definidas por la Ley, pero cada año el gobierno debe declarar en que proporción se aplicarán las tarifas legales. El propósito de este mecanismo fue originalmente el de servir como una herramienta anticíclica para hacer del impuesto un instrumento flexible que permitiera ajustar ingresos conforme a las necesidades fiscales del gobierno. Sin embargo, permite también —como se entenderá— compensar los efectos de la inflación, que son reajustados conforme al índice aplicable. Esta, también, parece ser la experiencia ocurrida en ciertos cantones suizos<sup>49</sup>.

46. Artículo 69 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

47. Cfr. Comisión Meade, *op-citum*, pág. 198.

48. Cfr. *Amalio Humberto Peteri, op-citum*, pág. 540.

49. Cfr. *Ibid*, pág. 547.

b'. *Esquemas de ajuste a los tramos, exenciones y otras variables expresadas en términos monetarios*

Este sistema de ajuste ha sido adoptado en países como Chile, Brasil, Islandia, Holanda y Canadá.

En Chile y Brasil, se definieron tramos, exenciones y otros valores expresados en términos de "salarios mínimos"<sup>50</sup>. En el caso de Brasil, la experiencia resultó insatisfactoria. El índice "salario mínimo" era modificado discrecionalmente por el gobierno y toda vez que su política de salarios no variaba necesariamente al ritmo de la inflación, el esquema "salario mínimo" derivó en un aumento de la presión fiscal. Por esta razón a mediados de 1964, la estructura de tramos fue re-expresada en valores monetarios, los cuales fueron anualmente ajustados de acuerdo con las variaciones del índice de precios.

Otros de los países con ajustes automáticos y periódicos, han sido Dinamarca y Francia, sin embargo con una capacidad de corrección menor. Conforme a estos sistemas la estructura de tramos debe ajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios, pero con alcances limitados, sin abarcar a plenitud la variación del índice de precios. Por ejemplo, en Francia, la Cédula personal sólo puede variar cuando ocurra en el año previo un cambio de por lo menos un 5% en el índice de precios. En este caso, las autoridades gubernamentales pueden ajustar los tramos de manera distinta, por ejemplo, entre 1968 y 1972, el índice de precios se elevó en un 25,5% y los ajustes de cada uno de los tramos de imposición fueron hechos entre un 31,6% para el más bajo de éstos, hasta un 20,2% para el más alto de los tramos. Así mismo en esta oportunidad las alícuotas fueron variadas mediante un decremento de un 3% en cada una de las cuotas<sup>51</sup>.

De acuerdo con la doctrina más autorizada, el mecanismo descrito es el que goza de mayor aceptación en términos de equidad, eficiencia y simplicidad administrativa, ya que permite mantener, a través del tiempo, una distribución constante de la carga tributaria entre los distintos niveles de renta real. Por supuesto, su éxito dependerá del espectro de variables monetarias que sean cubiertas por el ajuste, del índice de corrección escogido y del grado de discrecionalidad que tengan las autoridades tributarias para aplicar el citado índice<sup>52</sup>.

### III. LOS SISTEMAS DE AJUSTE POR EFECTOS DE LA INFLACION A LOS FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Son variados los mecanismos de ajuste ideados para corregir las distorsiones inflacionarias sobre los estados financieros, y por ende sus implicaciones impositivas. Las diferencias estriban en el criterio seguido para el ajuste (base del ajuste) y en la amplitud del objeto de la corrección, esto es, su mayor o menor cobertura respecto de partidas del balance del contribuyente.

#### 1. *Técnicas para el cálculo del ajuste de precios*

En cuanto a los mecanismos de ajuste de precios, existen dos principales corrientes del pensamiento contable sobre la forma de realizar semejantes correcciones. La primera técnica, denominada i) "contabilidad de poder de compra corriente" y la segunda ii) "contabilidad de costes actuales" o "valor corriente".

50. Tal como ocurre actualmente en Venezuela para fijar los límites de los beneficios conferidos por las leyes de Política Habitacional y de Protección del Deudor Hipotecario.

51. *Ibid.*, pág. 546.

52. *Ibid.*, pág. 548.

### A. Contabilidad valor corriente

Bajo este mecanismo los ajustes tanto de las cuentas del balance como de resultado, se realizan en función de los precios corrientes o de reposición. "Los beneficios de la empresa, son pues, iguales al excedente de ingresos a precios corrientes en relación a los gastos expresados igualmente a precios corrientes. La unidad de medida es la unidad monetaria. Contrariamente a la contabilidad según costes históricos, en los que los gastos son contabilizados sobre la base de los valores determinados por los costes reales, la contabilidad en valor corriente plantea evidentemente un problema más difícil"<sup>53</sup>.

En efecto, los problemas de este mecanismo radican en el cálculo de los valores corrientes. Este normalmente se fija, ya sea sobre el costo de reposición actual o en función del valor neto de realización de los activos considerados. En principio, si se pretende recuperar los activos a medida que son utilizados para la producción de la renta, el coste de reposición constituye un criterio de evaluación adecuado del valor corriente; sino, el valor de venta indicará el corriente.

Los ajustes que siguen esta forma de corrección se localizan en las partidas del activo fijo e inventarios. La re-expresión de esta partida tiene un doble objetivo: i) permitir que las partidas del balance enseñen el "valor corriente" de los activos no monetarios y ii) que las cuentas de resultado muestren el rendimiento real de la explotación del contribuyente<sup>54</sup>.

Se suele justificar la contabilidad "valor corriente" por su efecto sobre el mantenimiento del capital, la rentabilidad y estabilidad financiera de la unidad productora de rentas, esto es, la preservación de la capacidad de explotación de una sociedad "entendida como la aptitud para hacer posible una producción futura" y la garantía de la continuidad potencial de la empresa<sup>55</sup>.

Aunque se trata de una forma bastante exacta de cálculo, su uso puede complicarse notoriamente en el caso de aquellos contribuyentes cuya estructura de activos está constituida por múltiples bienes, tanto en planta y equipo, como en inventarios. Entrar a determinar el valor corriente de cada uno de ellos puede hacerse costoso y prestarse a los subjetivismos de los avalúos, con lo que se pierde objetividad en el ajuste.

### B. Contabilidad de "poder de compra corriente"

De acuerdo con esta técnica de ajuste, la corrección se realiza de acuerdo con las variaciones del nivel de precios, esto es, se re-expresan los costos históricos en los estados financieros en unidades monetarias de poder adquisitivo constante. Se diferencia de la contabilidad "valor corriente" en que i) se verifica sobre todo tipo de partidas del balance, tanto activos como pasivos en razón de los cambios ocurridos en el valor de la moneda en que se expresan y ii) se aplica un índice constante (standard) general de variación de precios, en vez de un índice especial o avalúos para elementos parciales del balance<sup>56</sup>.

Desde un punto de vista de la expresión contable, el ajuste "poder de compra corriente", viene representado en estados financieros suplementarios que se suman a las cuentas habituales, esto es, a las que expresan costos históricos. En cambio, en la contabilidad "valor corriente", en las cuentas publicadas en el balance vienen

53. Cfr. Modesto Ojea Martínez-Orosco, "Los Ajustes Fiscales en función de la Inflación: Experiencia en diferentes países", en *Sistema Fiscal e Inflación*, XXVII Semana de Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, pág. 95.

54. *Ibid*, pág. 96.

55. *Idem*.

56. Cfr. George Lent, *op-citum*, pág. 645.

expresadas las revalorizaciones de los activos y sus respectivos superávit o reservas por revalorización.

En los modelos de contabilidad "poder de compra corriente" suele distinguirse entre las llamadas partidas monetarias y no monetarias del balance. Las primeras son las que, por su propia naturaleza, tienen valor fijo expresado en unidades monetarias, sin que la variación que se produce en el nivel de precios las afecte desde un punto de vista nominal. Sin embargo, su tenencia implica una pérdida o ganancia neta en poder adquisitivo, en razón de las variaciones en el nivel de precios<sup>57</sup>, tales como dinero en efectivo, cuentas por cobrar y pagar en moneda de curso legal. En períodos de inflación, los tenedores de activos monetarios pierden poder de compra, mientras que los tenedores de pasivos monetarios se benefician con la pérdida del valor real de sus obligaciones nominales.

Contrariamente las partidas no monetarias son aquellas que no tienen un valor fijo. Son susceptibles de las variaciones del nivel de precios, tales como edificios, maquinarias, terrenos, inventarios.

Este método de ajuste opera mediante la re-expresión de los activos y pasivos monetarios en función de las variaciones en el nivel de precios, en unidades monetarias de poder adquisitivo constante, entre la fecha de adquisición y la del balance. El efecto neto del ajuste de precios sobre activos y pasivos se reconoce como una ganancia o como una pérdida, y se traspaasa, en consecuencia, a una cuenta de resultados, como un abono o como un crédito, respectivamente, para el período económico de que se trate.

Las partidas no monetarias son re-expresadas conforme al índice general de precios desde la fecha de su adquisición hasta la fecha del ajuste. A diferencia de las partidas monetarias, las variaciones de precios se traspaasan a resultados, cuando las cuentas respectivas son liquidadas<sup>58</sup>.

El propósito de la contabilidad "poder de compra corriente" es re-expresar los estados financieros convencionales en unidades monetarias homogéneas, en vez de los costos de reposición, como es el caso de la contabilidad "valor corriente". El primer método de contabilidad busca medir el nivel real del ingreso, esto es, la renta real. Contrariamente, el segundo, busca la reposición de los activos productores de renta.

La diferencia entre ambos mecanismos de ajuste radica en la base de medición. De allí que, en muchos casos el ajuste del costo histórico en base al índice de precios sea diferente del valor de reposición de los mismos activos.

## 2. *Amplitud del ajuste*

Los ajustes por inflación con fines fiscales pueden versar sobre partidas determinadas del balance del contribuyente o más ampliamente sobre la integridad de las mismas. Los primeros se denominan "ajustes parciales" y los segundos "ajustes integrales". De la mayor o menor cobertura dependerá la sinceridad del ajuste, con sacrificio, también, en equidad y neutralidad en la interacción de la inflación y el impuesto.

### A. *Ajustes parciales*

Los primeros ensayos para enervar los efectos de la inflación en su interacción con el impuesto sobre la renta, tuvieron lugar desde la Segunda Guerra Mundial en

57. Cfr. Jesús Hernández Álvarez, *Metodología para el Ajuste de Estados Financieros por Exposición a la Inflación*, Segunda Edición, Caracas 1988, pág. 35.

58. Cfr. George Lent, *op-citum*, pág. 647.



distintas formas, dependiendo de las circunstancias del caso y de los objetivos perseguidos.

Muchos países pusieron en vigor legislación destinada a autorizar la revaluación de activos no monetarios destinados a la producción de la renta, para corregir los valores históricos en los balances deteriorados por los efectos de la conflagración bélica. Su objetivo fundamental fue ajustar la renta gravable a fin de que el contribuyente generara los fondos suficientes para realizar nuevas inversiones en planta y equipo, y liberarlos, en cualquier caso, de la aplicación del impuesto sobre utilidades ficticias que agravase la situación de descapitalización<sup>59</sup>.

Los ajustes normalmente se seguían por valores de mercado, esto es, costos de reposición al momento del avalúo. Este fue el caso preciso de Francia, que fue el primer país, en 1945, en introducir un sistema de ajuste por inflación. En sus inicios el sistema fue voluntario hasta que en 1959 se hizo obligatorio para empresas con ingresos importantes. Italia también introdujo revalorizaciones obligatorias en 1946, 1948 y 1951. Bélgica, la República Federal de Alemania y Austria, introdujeron revalorizaciones obligatorias entre 1947 y 1950. España introdujo semejantes ajustes en 1961, repitiendo la experiencia de ajustes parciales en 1964 y en 1974.

Aparte de las revalorizaciones de activos fijos, los ajustes tuvieron por objeto cuentas de inventarios y activos fijos, y en menor medida, en algunos países como Alemania y Austria, los ajustes alcanzaron cuentas de pasivos, con el propósito de corregir los efectos monetarios del nuevo marco sobre activos y pasivos monetarios<sup>60</sup>.

Como la causa del ajuste se creyó puramente coyuntural, las medidas de ajuste tuvieron un alcance temporal instantáneo, esto es, una sola vez o a lo más dos o tres veces. Salvo casos excepcionales, no se dio el caso de ajustes automáticos, o continuos.

Conscientes de que la inflación permite beneficios libres de impuesto a contribuyentes que han financiado sus compras de activos no monetarios con préstamos, algunos países limitaron la revalorización de semejantes activos. Otros como Francia y España, permitieron revalorizaciones completas, pero a cambio del establecimiento de un impuesto sobre la revalorización de activos financiados con pasivos no ajustables por inflación<sup>61</sup>.

Países del Asia como Japón, Corea e Indonesia, implementaron también sistemas de ajustes parciales, limitados a activos fijos e inventarios, entre los años de 1950 y 1960.

A diferencia de los ajustes parciales introducidos en los países europeos, los asiáticos fueron voluntarios y no compulsivos, a los más obligatorios sólo para los contribuyentes corporativos. Las medidas de revalorización se fundamentaron no en valores de reposición, sino en un índice de precios, generalmente a nivel de distribuidor.

#### B. *Ajustes integrales*

La experiencia con los ajustes parciales ha demostrado que la corrección que a través de los mismos se procura, es también parcial, descuidando otras partidas del balance, igualmente importantes, en desmedro de la equidad y la justicia tributaria. Los mecanismos de ajustes parciales (principalmente de activos no monetarios) discriminan contra los contribuyentes cuya estructura de activos son principalmente monetarios, tales como los bancos y demás instituciones financieras, quie-

59. *Ibid.*, pág. 468.

60. *Idem.*

61. *Idem.*

nes en época de inflación deben padecer las depreciaciones de sus activos, si el tipo de interés sobre sus préstamos no supera la inflación del período.

De allí que, muchos países se hayan desplazado hacia la adopción de mecanismos omnicomprendivos de las distintas partidas que integran los estados financieros que resultan afectadas por la inflación. Este es el caso concreto de Brasil, Chile e Israel.

En todos estos casos, la técnica de ajuste integral tiene una razón común. Se fundamenta en la idea de que la renta es equivalente a incrementos netos de patrimonio en términos reales, por lo que, la legislación de Impuesto sobre la Renta debe focalizar la imposición del gravamen sobre todas aquellas partidas del balance, tanto activos como pasivos que intervengan en la determinación de los incrementos netos de patrimonio.

El sistema de ajuste integral propuesto por la profesión contable en los Estados Unidos y en el Reino Unido, también, con una cobertura integral, es sin embargo algo distinto de los anteriores. La metodología seguida por el Financial Accounting Standards Board (FASB), en los Estados Unidos de América y por el Accounting Standards Steering Committee del Institut of Chartered Accountants, en Inglaterra y Gales, persigue fundamentalmente la re-expresión íntegra de todas las partidas del balance expresadas en valores históricos, de acuerdo con las variaciones del poder de compra. El ajuste comprende las cuentas de ingresos y gastos, costos, depreciación y particularmente el ajuste de los activos y pasivos monetarios, esto es, aquellos que por su propia naturaleza tienen un valor fijo expresado en la unidad monetaria de curso legal, de modo que, su tenencia en épocas de inflación determina una ganancia o pérdida neta en poder adquisitivo, en razón de las variaciones habidas en el nivel de precios<sup>62</sup>. El saldo de este análisis se denomina "posición monetaria neta". El saldo positivo de la posición monetaria se registra como un ingreso, y el saldo negativo, como un gasto<sup>63</sup>.

#### IV. EVALUACION DEL MECANISMO DE AJUSTE PREVISTO EN EL PROYECTO DE LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta, actualmente en discusión en la Cámara de Diputados, prevé una combinación de medidas tendientes a neutralizar los efectos de la inflación sobre el tributo de especie. Este esfuerzo de ajuste recae sobre: i) la estructura de tipos, tendiente a mantener la progresividad de las tarifas y ii) sobre la base de cálculo, tendiente a lograr una definición realista, desde un punto de vista jurídico, de la renta gravable<sup>64</sup>.

La cobertura del ajuste abarca las rentas de las personas naturales como la renta corporativa.

62. Cfr. Jesús Hernández Álvarez, *op-citum*, pág. 34.

63. Vid. Sidney Davidson y Roman Weil, "Inflation Accounting: Implication of the FASB proposal" en *Inflation and the Income Tax*, The Brookings Institution, Washington, D.C., 1976, pág. 88.

64. Respecto de este último particular, su objetivo es "...lograr que los contribuyentes, particularmente, los empresarios, paguen impuesto sobre una base real y no nominal o ficticia", tomando en cuenta que "el fenómeno inflacionario distorsiona los resultados que reflejan los estados financieros...". (Cfr. Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, *op-citum*, pág. 43). Se señala en dicho informe que "de no tomarse en cuenta los efectos descritos [los de la inflación], se podría caer en el absurdo de gravar el propio capital del contribuyente, y, en otros casos, permitir que quienes se benefician por los efectos de la inflación, resulten favorecidos al no pagar impuesto sobre un monto de enriquecimiento que no refleja su verdadera capacidad económica y contributiva".

### 1. *Ajustes a la base de cálculo*

Este sistema de ajuste combina varias técnicas de corrección. Su alcance, abarca, tanto a las rentas personales como a las rentas corporativas. A grandes rasgos, se procura un ajuste integral de las rentas provenientes de actividades empresariales obtenidas por personas naturales o jurídicas. Por el contrario, para las rentas provenientes de actividades no empresariales, se prevén sólo ajustes parciales, particularmente de los activos fijos y valores.

#### A. *Ajuste a las rentas provenientes de actividades empresariales*

El proyecto de Ley incorpora dos nuevos capítulos, denominados IV y V al Título II de la Ley, sobre la "determinación del enriquecimiento neto". El primero sobre "Revalorización extraordinaria de activos, pasivos y patrimonio neto del contribuyente. Su declaración, liquidación y el pago del impuesto" y el segundo "del sistema integral de ajustes por efectos de la inflación".

Este subsistema de ajuste de la base de cálculo del Impuesto sobre la Renta, respecto de las rentas provenientes de actividades empresariales, combina las técnicas de la "contabilidad valor corriente" y la "contabilidad poder de compra corriente". En el primer caso, el ajuste a "valor corriente", se procura a través de una "revalorización extraordinaria" de los activos no monetarios del contribuyente para re-exresarlos a valores de reposición (comercial o de mercado) a la fecha del avalúo, según se explicará más adelante. En segundo lugar, re-expresados en valores corrientes todos los valores históricos del activo no monetario, se uniformiza una base actualizada para realizar un segundo ajuste, esta vez, periódico (anualidad del ejercicio tributario) actualizable en función de las variaciones del nivel general de precios, es decir, de las variaciones del poder de compra de la moneda de curso legal, al momento de cierre del ejercicio respectivo.

Este ajuste periódico y automático versa sobre todas las partidas del activo y pasivo no monetario del contribuyente, así como del patrimonio neto, en función de las variaciones del índice de precios al consumidor.

#### a. *La revalorización extraordinaria de los activos, pasivos y patrimonio neto del contribuyente o revalorización valor corriente*

##### a'. *Sujeto y oportunidad de la revalorización*

La obligación de revalorizar a valor corriente los activos, pasivos y patrimonio neto, incumbe a los contribuyentes "comerciantes industriales y quienes se dediquen a realizar actividades bancarias, financieras, de seguros o reaseguros o la explotación de minas, de hidrocarburos y actividades conexas tales como refinación, transporte" <sup>65</sup>. Esta categoría de contribuyentes son genéricamente calificados por el proyecto como protagonistas de "actividades empresariales" <sup>66</sup>.

65. Artículos 40 y 46.

66. Artículo 46, Párrafo Primero. El término "empresarial" no tiene carta de naturaleza jurídica, por lo menos no en nuestro ordenamiento jurídico positivo. Por el contrario, se trata de un concepto económico. Por eso, nos atrevemos a afirmar que la acuñación del término "renta empresarial" a los fines del proyecto, constituye una traducción al castellano del término inglés "business income". Se trata de aquéllos obtenidos en actividades con propósito de lucro y sobre una base habitual (*enter into for profits*. Sección 162 del *Internal Revenue Code*). Para la correcta determinación de estos enriquecimientos, las leyes impositivas reconocen los costos y gastos incurridos, sean producto de actividades mercantiles o no. No sucede lo mismo con aquellas rentas producto de actividades no habituales, que no tienen por propósito un lucro, tal como ocurre con las provenientes del trabajo o con las ganancias de capital originadas en enajenaciones ocasionales de bienes del contribuyente o que no corresponden al giro de su negocio.

Obsérvese que la definición del contribuyente sometido al sistema de ajuste integral por efectos de la inflación, incurre en una exclusión respecto de ciertas actividades productivas no mercantiles, tales como las agrícolas y profesionales.

Desde un punto de vista de la equidad, esta exclusión encarna una situación de discriminación respecto de los contribuyentes que se dediquen a las actividades lucrativas segregadas. Para lograr neutralidad en el sistema, la definición del sujeto pasivo del ajuste debe extenderse a las categorías excluidas.

Hacemos esta aseveración porque, el sistema de ajuste en comentarios busca —tal como se verá más adelante— una definición correcta de la renta gravable que se acerque a su dimensión real y que permita al contribuyente la reposición de sus activos productores de rentas. Así las cosas, por ejemplo, en el caso de los profesionales, la citada exclusión impediría a éstos reajustar sus activos depreciables y las cuotas correspondientes, decisivas para un cálculo real de su enriquecimiento gravable. Esto llevaría a los citados contribuyentes a una situación de imposición superior a su verdadera capacidad contributiva, amplificada por el nominalismo de los costos históricos y por la inflación. Esta situación de sobreimposición contrasta con la de otros contribuyentes titulares de enriquecimientos provenientes de actividades lucrativas no mercantiles, tales como las originadas en la minería e hidrocarburos, quienes, por contra, si gozan de los beneficios del sistema de ajuste integral. En el caso de los contribuyentes perceptores de rentas agropecuarias, cabe observar que su exclusión sólo se justificaría por razones administrativas, en razón de que se trata de sujetos pasivos con menores posibilidades de llevar los complicados registros contables y avalúos que exige el sistema proyectado.

En suma, una correcta definición de los sujetos susceptibles del ajuste integral, debe abarcar toda actividad lucrativa habitual, mercantil o no, cuyos costos no estén apriorísticamente determinados por la Ley de Impuesto sobre la Renta.

De esta manera quedarían excluidos, por ejemplo, los asalariados cuyas rentas son consideradas enriquecimientos netos, respecto de las cuales, por razones administrativas, no se justifica el ajuste integral que se comenta, sino la solución parcial regulada en la sección II, del Capítulo V, del Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta, así como los perceptores de enriquecimiento presuntos, cuya exclusión es prevista en forma expresa por el proyecto en comentario <sup>67</sup>.

Asimismo, retomando el hilo del proyecto, quedan excluidos los contribuyentes que en su ejercicio anterior hayan obtenido un enriquecimiento global neto menor a un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) <sup>68</sup>, para quienes, sin embargo, la revaluación extraordinaria es opcional, pero una vez que hayan declarado conforme a él, éstos quedan vinculados al mismo, independientemente del monto de su enriquecimiento neto o pérdida <sup>69</sup>. Estos mismos sujetos son los que están sometidos con carácter imperativo al sistema de ajuste complementario y periódico "poder de compra corriente" <sup>70</sup>.

La revalorización extraordinaria en comentarios, servirá como punto inicial de referencia al sistema integral de ajuste por inflación. Esta revalorización a valor corriente debe ser efectuada por los contribuyentes obligados a la misma, y deberá aparecer registrada en los balances al 31 de diciembre de 1994. Para aquellos contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año civil, la revalorización extraordinaria deberá practicarse y registrarse al término del ejercicio fiscal respectivo que finalice antes del 31 de diciembre de 1984 <sup>71</sup>.

67. Artículo 63.

68. Artículo 46, Parágrafo Primero.

69. Artículo 46, Parágrafo Segundo.

70. Artículo 46, encabezado.

71. Artículo 40.

En nuestra opinión, retardar la entrada en vigencia de las normas del ajuste por inflación a un momento tan tardío como diciembre de 1994, implica en la práctica un diferimiento inconveniente de la nueva normativa y de sus correctivos efectos. Si bien el mecanismo en comentarios requiere una prudente divulgación y conocimiento por parte de los contribuyentes, prolongar su entrada en vigencia a un momento tan remoto, sólo agravará la situación de descapitalización que se pretende superar en razón de los efectos erosivos de la inflación en su interacción con el Impuesto sobre la Renta.

Es por esto que, nos parece más razonable y conveniente, simplemente diferir la entrada en vigencia de la nueva normativa al período tributario siguiente a aquél en que entre en vigencia la reforma del Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta, en conformidad con el principio expreso contenido en el artículo 9, segundo aparte del Código Orgánico Tributario<sup>72</sup>.

#### b'. Objeto de la revalorización

La revalorización extraordinaria versa sobre los activos y pasivos no monetarios efectivamente invertidos en la producción de la renta<sup>73</sup>. Se excluyen las partidas nominales o de orden y todas aquellas que no representen elementos efectivamente invertidos en la producción de la renta gravable o que no correspondan al objeto, giro o actividad del negocio del contribuyente<sup>74</sup>.

La exclusión se justifica porque las cuentas de orden y transitorias, derivan de relaciones jurídicas que, por sí mismas no alteran, ni cuantitativa ni cualitativamente el patrimonio, pero que, sin embargo, interesa tener contabilizados a fin de que afloren en los respectivos balances, ya que pueden representar obligaciones o derechos futuros, o modificar o condicionar las expectativas del contribuyente empresario<sup>75</sup>.

De conformidad con el proyecto, en el caso que el activo fijo se aplique indistintamente a la producción de enriquecimientos exonerados y gravables, la revalorización imponible se limitará a la parte proporcional derivada de una distribución proporcional hecha en base a los ingresos brutos del último año tributario, generadores de rentas exoneradas y gravables<sup>76</sup>.

El propósito de esta norma es excluir de la base del gravamen por revalorización, la parte proporcional de la plusvalía de aquellos activos que de modo indis-

72. Cuando se trata de tributos que se determinan o liquidan por períodos, las normas referentes a la existencia o cuantía de la obligación regirán desde el primer día del período del respectivo contribuyente que se inicie al entrar la Ley en vigencia conforme al término previo a su aplicación que ella deberá fijar, o de un plazo de sesenta (60) días siguientes a su promulgación, sino se establece plazo expreso. A este respecto el Proyecto Otero-Medina, es congruente con la opinión aquí vertida. El ajuste extraordinario se procura al final del ejercicio que concluye el 31 de diciembre de 1992, para aquellos contribuyentes cuyo período fiscal coincida con el año civil. Para el resto de los contribuyentes, el ajuste extraordinario se realizará el último día del período impositivo previo al 31 de diciembre de 1991.

73. Artículo 40, encabezado.

74. Artículo 40, Parágrafo Primero.

75. Dentro del grupo de cuentas que estamos examinando, cabe incluir aquéllas que tienen como misión periodificar los resultados entre los ejercicios a los que realmente corresponden ser imputados, las que reflejan movimientos de valores ajenos a la empresa y las que compensan, complementan o modifican una cuenta principal, tales como efectos al cobro, efectos descontados, efectos impagados o efectos protestados; en el caso de cuentas *transitorias*, aquellas de mercaderías en camino, anticipos y comisiones dadas de compra, etc. (Cfr. Jorge Buireu Guarro, *Manuel de Contabilidad General*, Volumen I, Tercera Edición, Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, Ministerio de Hacienda, Madrid 1970, pág. 644).

76. Artículo 40, Parágrafo Segundo.

tinto estén dedicados a la producción de rentas gravables o no. En forma incompleta los proyectistas limitan su referencia a los enriquecimientos exonerados, cuando tal supuesto también debería acontecer —el del enriquecimiento no gravable— en el caso de las rentas exentas de impuesto, en los términos del artículo 15 de la Ley vigente de Impuesto sobre la Renta. Ello, con el propósito de atribuir igual tratamiento a las rentas no gravables, sean exentas o exoneradas<sup>77</sup>.

Obsérvese también, que, la exclusión se limita a los fines de la determinación de la base de cálculo del gravamen sobre la plusvalía, pero no prejuzga ni limita las posibilidades de una revalorización completa del activo de que se trate y la utilización de una base completa para el mismo, con fines de depreciación o amortización o como costo futuro para una enajenación. De modo que, para estos fines, los activos que indistintamente se utilicen para la producción de enriquecimientos gravables o no, serán susceptibles de depreciación sobre la base del nuevo costo ajustado a valor corriente.

#### c'. *Determinación del valor corriente*

La revalorización extraordinaria deberá realizarse conforme a valores comerciales o de mercado para la fecha, en las partidas representativas de las mercancías objeto del tráfico o negocio, las cuentas de los activos fijos netos adquiridos por el contribuyente y en las de los bienes representativos de otras inversiones, incluidos los terrenos.

El valor corriente es el valor de reposición del activo de que se trate. Ciertamente conforme a estas magnitudes el ajuste inicial y extraordinario será más cercano a la realidad, pero no menos cierto también que, en aquellos casos de empresas con estructuras de activos muy variados, los avalúos sobre precios de reposición pueden hacerse muy complicados y onerosos, tales como inventarios constituidos por una multiplicidad de bienes. También los valores corrientes resultantes de las revalorizaciones pueden prestarse a sobrevaloraciones o a subvaloraciones, particularmente en este último caso, si se pretende que la plusvalía resultante de la revalorización sea gravable, con lo cual, el mecanismo se puede prestar a abusos e insinceridades.

77. La norma comentada del Artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, tiene su origen en la Reforma de la Ley de octubre de 1986. Su inclusión fue motivada por la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Sala Política Administrativa, de fecha 19 de junio de 1986. Mediante este fallo se declaró legítima la práctica de los contribuyentes de "compensar costos o gastos" (*recticus*: descontar) obtenidos en actividades exoneradas o exentas (*i.e.* en materia agropecuaria) con los ingresos brutos obtenidos en otras actividades gravadas o desarrolladas en el mismo ejercicio. (*vid.* Caso Ricardo Orellana Anzola vs. Fisco Nacional, con ponencia del Magistrado Luis Farías Mata, en *Gaceta Forense* Nº 132, Volumen I, Tercera Etapa, (Abril-Junio) 1986. Señaló la Corte: "Del análisis de las disposiciones hasta ahora referidas puede concluirse, preliminarmente, que a los fines de la determinación del enriquecimiento neto, el Legislador no señala como requisito para el cómputo de los costos y deducciones el que los mismos se refieran a actividades gravadas por la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que, al no distinguir el Legislador pareciera que no pudiera tampoco distinguir el intérprete. Además, si se toma en cuenta el encabezamiento del Artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, éste hace referencia a que, cuando la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otros procedimientos éstos serán establecidos en el reglamento, el hecho que no haya sido expresamente fijados reglamentariamente estos procedimientos especiales, debe inclinar al intérprete a considerar que deben seguirse necesariamente las reglas antes enunciadas, y en consecuencia computarse los costos de las actividades exoneradas a los fines de la determinación de la renta bruta. Esta es la más cabal expresión del principio de la legalidad: La Administración sólo puede hacer aquello para lo cual se encuentra normativamente autorizada" (Sentencia citada, págs. 418 y 418). Ver también sentencia del Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario de fecha 19 de julio de 1983, bajo la autoría del Juez Efraín Godoy Boada, caso Ramón Abascal Alvarez vs. Fisco Nacional, Consultada en original).

Un mecanismo más objetivo sería el cálculo de la revalorización conforme al índice de precios calculado desde la fecha de adquisición del activo de que se trate y el existente al tiempo de la revalorización. Tanto los índices de variación de precios como los costos históricos, son datos objetivos perfectamente determinables y revisables. Ello facilitaría notablemente el ajuste desde un punto de vista administrativo <sup>78</sup>.

Finalmente, las cuentas y efectos por cobrar o pagar se revalorizarán con fundamento en los ajustes convenidos entre los deudores y acreedores, si tales pactos existen. Las acreencias del contribuyente así como sus deudas contraídas en moneda extranjera, deberán evaluarse al tipo de cambio para la compra de la divisa correspondiente a la fecha de la revalorización.

*d'. Efectos contables de la revalorización extraordinaria*

El proyecto atribuye simples efectos contables a las variaciones del patrimonio neto como consecuencia de la revalorización extraordinaria, esto es, deberán expresarse a valor corriente las partidas del activo y del pasivo del contribuyente para superar los valores de la contabilidad histórica, previa a la revalorización <sup>79</sup>. Este señalamiento tiene particular importancia en el caso de los pasivos no monetarios, cuya variación positiva, a pesar de constituir una pérdida económica, sin embargo, no puede ser aprovechada como un gasto para compensarse, a los fines fiscales, con la renta bruta del ejercicio.

*e'. Aspectos fiscales de la revalorización extraordinaria*

*a". El hecho imponible*

De conformidad con el proyecto <sup>80</sup>, se consideran como enriquecimientos netos y disponibles los incrementos patrimoniales causados por la revalorización de inventarios (mercancías objeto del giro o actividad de negocios del contribuyente) y de los activos fijos "netos" efectivamente invertidos en la producción de la renta, esto es, la plusvalía proveniente de la revalorización extraordinaria de activos no monetarios es gravable de conformidad con las tarifas que más adelante se señalan, las cuales se hacen depender del tipo de activos de que se trate y del contribuyente correspondiente.

*b". Cuentas imponibles de la plusvalía  
proveniente de la revalorización*

En el caso de los contribuyentes a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, esto es, las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstos (herencias yacentes) y los contribuyentes a los que se refiere el artículo 7 *ejusdem*, esto es, las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas (sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles, irregulares o de hecho que revistan formas de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o comandita por acciones), los incrementos del patrimonio neto deri-

78. Congruente con esta misma postura, el proyecto Otero-Medina, dispone que la revalorización extraordinaria se verifica con arreglo al índice de precios al consumidor, tanto activos como pasivos no monetarios, salvo las deudas en moneda extranjera que son reajustables conforme a la cotización de la especie respectiva (Artículo 42).

79. Artículo 42.

80. Artículo 41.

vados de la revalorización serán gravables de la siguiente forma, dependiendo del tipo de activo de que se trate:

- i) *Inventarios*: (mercancías objeto del tráfico del negocio), 25%.
- ii) *Activos fijos mobiliarios*: (maquinarias, equipos mobiliarios, herramientas y otros), 20%;
- iii) *Activos fijos inmobiliarios*: (construcciones y otros inmuebles distintos de terrenos), 15%.

En el caso de los contribuyentes a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, esto es, los contribuyentes distintos a las personas naturales y asimilados a éstos, que se dediquen a actividades petroleras<sup>81</sup>, mineras<sup>82</sup> y conexas, y las personas naturales y asimilados a éstas perceptores de regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones, las plusvalías provenientes de la revalorización respectiva serán gravables de la siguiente manera:

- i) *Inventarios*: 60% para los contribuyentes que se dediquen a actividades mineras y 67,70% para los contribuyentes que se dediquen a actividades petroleras.
- ii) *Activos fijos mobiliarios*: 55% para los contribuyentes que se dediquen a actividades mineras y 62,70% para los contribuyentes que se dediquen a actividades petroleras;
- iii) *Activos fijos inmobiliarios*: 50% para los contribuyentes que se dediquen a actividades mineras y 57,70% para los contribuyentes que se dediquen a actividades petroleras.

*c". Efectos fiscales de la revalorización extraordinaria*

De conformidad con el artículo 42 del proyecto, el pago del tributo sobre la plusvalía proveniente de la revalorización, permite al contribuyente aprovechar un nuevo costo para la enajenación de los activos e igualmente, una nueva base para futuras depreciaciones o amortizaciones. La justificación económica que se ha querido dar al impuesto sobre revalorización extraordinaria, es que éste constituye el "precio" del nuevo costo ajustado a "valor corriente". Con el propósito de suavizar el impacto del tributo sobre la revalorización, el proyecto prevé un pago diferido y fraccionado en tres porciones anuales, iguales y consecutivas<sup>83</sup>. Cabe señalar que aún el diferimiento del impuesto anula por completo los beneficios fiscales que el contribuyente podría derivar de la revalorización. No sólo porque la revalorización no implica un aumento real del patrimonio del contribuyente, sino porque, también, anula los propósitos de la sinceración de valores.

En efecto, obsérvese que en épocas de inflación, existen importantes restricciones al crédito (altas tasas de interés) que limitan la liquidez de los empresarios y las posibilidades de los mismos para financiar las adquisiciones de nuevos activos fijos

81. La explotación de hidrocarburos y actividades conexas, tales como la refinación, el transporte, o la compra o adquisición de hidrocarburos y sus derivados para la exportación.

82. La explotación de minas y actividades conexas, tales como el tratamiento de minerales y el transporte, o la compra o adquisición de minerales y sus derivados para la exportación.

83. Artículo 45. Estas serían exigibles a partir del último día del lapso reglamentario para presentar la declaración anual de rentas.



e inventarios. Si bien los flujos de caja de las empresas se verían incrementados por la reducción de futuras deudas tributarias (atribuidas a mayores cuotas de depreciación sobre los activos revaluados y nuevos costos ajustados a precios corrientes); sin embargo, la experiencia demuestra que, aún la imposición moderada de las plusvalías provenientes de la revalorización compensan, e inclusive llegan hasta a anular, los ahorros fiscales provenientes de las revalorizaciones (ahorros, por cierto, puramente nominales, pues de lo que se trata es justamente de ajustar la base de cálculo del tributo para que refleje una definición de renta gravable lo más cercana a la realidad, aparte de permitir la formación de reservas adecuadas para procurar el mantenimiento del capital productivo). Así mismo, es una ficción legal la que se procura respecto de la disponibilidad fiscal del enriquecimiento que se causa con la revalorización. Estos enriquecimientos no son consecuencia de la realización de la fuente, esto es, no hay transformación o cambio del activo que permita sufragar la exacción, en desmedro, como se ha dicho, de la situación de liquidez de las empresas.

En el caso de Japón, en 1950, y siguiendo las recomendaciones de la Misión Shoup, se estableció un impuesto del 6% sobre la plusvalía proveniente de la revalorización de activos pagadero en un plazo de 3 años. Sin embargo, la normativa en comentarios fue reformulada en 1951 y en 1953 para facilitar a los empresarios el pago del tributo, extendiéndolo a un período de 5 años. En 1954 se limitó el pago del impuesto a un 3%. En todo caso, la alícuota adoptada por Japón fue determinada después de cuidadosos estudios y examen de la situación de liquidez de las empresas y de su capacidad económica para afrontar los nuevos débitos impositivos sin ver perjudicada su posibilidad de realizar nuevas inversiones<sup>84</sup>. En Indonesia se estableció lo que en palabras de la doctrina más autorizada, ha significado una tarifa "confiscatoria" del 10% sobre la ganancia proveniente de la revalorización, pagadera en un período de 2 años, cada 4 meses<sup>85</sup>. Pero jamás la experiencia ha mostrado tarifas de las proporciones expoliatorias que prevé el proyecto en estudio. De adoptarse este último, la experiencia de ajustes por inflación, se condenará al fracaso y tornará el instrumento impositivo en un obstáculo a la actividad productiva empresarial<sup>86</sup>.

Lo recomendable en este sentido es eliminar el gravamen sobre la revalorización. Esta es la única postura impositiva consistente con los fines de la revalorización y de los ajustes de la base de cálculo que no representan plusvalías reales.

El proyecto Otero-Medina expresamente se pronuncia por la no imponibilidad de la plusvalía consecuencia de la revalorización<sup>87</sup>. Sin embargo, no permite aprovechar de inmediato los nuevos costos como base de enajenación, sino sólo transcurridos cinco (5) años después de tal revalorización extraordinaria<sup>88</sup>.

84. *Ibid.* pág. 666.

85. Cfr. George Lent, *op-citum*, pág. 653.

86. El cuadro que se anexa describe las distintas tarifas aplicadas por países que han gravado la revalorización extraordinaria de activos no monetarios:

<i>País</i>	<i>Tarifa (%)</i>
Korea	1% (después 0,5%)
España	1,5%
Argentina	1,5-5%
Francia	3% (después 5%)
Bolivia	5%
Japón	6% (después 3%)
Chile	10%
Indonesia	10%
Perú	10%.

87. Artículo 43.

88. Artículo 46.

Esta propuesta tiene el laudable propósito de constituir una alternativa a la imposibilidad de la revalorización, pero, en la práctica, implica una parálisis del mercado de los activos correspondientes, que impediría a los contribuyentes los propósitos esenciales de la revalorización que, insistimos, sólo corrige la distorsión nominal del costo histórico, sin derivar en una ganancia real, ni siquiera fiscalmente disponible.

Desde un punto de vista de política fiscal, posiblemente —sin ser lo teóricamente correcto— la solución del caso consistirá en la imposibilidad de la plusvalía a un tipo razonablemente equitativo, cuyo pago también se diferirá, pero que permita aprovechar inmediatamente los nuevos costos para fines de enajenación o depreciación.

De otro lado, este impuesto sobre la revalorización de activos —tal como se proyecta— encarna una grave situación de inequidad, pues somete en igualdad de condiciones a los adquirentes de activos financiados con el propio patrimonio, como a aquéllos financiados con fondos prestados por terceros. Los últimos tienen el beneficio de la erosión monetaria de los pasivos, exentos de impuesto. Es por esto que, un análisis equitativo de la situación debería tomar en consideración este hecho.

#### f'. *Deberes tributarios formales relativos a la revalorización extraordinaria*

De conformidad con el proyecto<sup>89</sup> los contribuyentes sujetos a la obligación de practicar la revalorización extraordinaria en comentarios, deberán presentar una declaración especial donde consten las partidas revalorizadas y los incrementos de valor asignados. Tal documento deberá elaborarse en los formularios que al efecto deberá editar y autorizar el Ministerio de Hacienda. La declaración deberá ser presentada por ante la Administración designada correspondiente junto con la declaración anual de rentas del año civil de 1994. En el caso que la obligación de practicar la revalorización extraordinaria corresponda a una fecha posterior al 31 de diciembre de 1994, la declaración del caso se deberá presentar junto con la declaración de rentas concerniente al ejercicio gravable con la fecha de cierre coincidente con la de la revalorización extraordinaria.

#### b. *Del ajuste al activo, pasivo y patrimonio neto*

Como fue dicho con anterioridad, en complemento a la revalorización extraordinaria del activo, pasivo y patrimonio neto del contribuyente o ajuste “valor corriente”, se prevé un ajuste periódico y automático de las mismas cuentas no monetarias “fundamentalmente” en base a las variaciones del nivel general de precios<sup>90</sup>, esto es, de las variaciones del poder de compra de la moneda de curso legal, al tiempo del cierre del ejercicio respectivo. Decimos que este segundo ajuste periódico opera *fundamentalmente* con base en el criterio “valor de compra corriente”, porque como se verá más adelante, tanto las variaciones (incrementos o decrementos) del patrimonio neto del contribuyente, así como los valores de los activos fijos, son corregidos en base al índice de variación de precios del consumidor. Por excepción, los ajustes a algunos bienes integrantes del inventario siguen siendo calculados en base a criterios “valor corriente” así como a otras partidas de activos no monetarios de menor im-

89. Artículo 44.

90. De conformidad con el proyecto, se consideran activos o pasivos no monetarios “...según el caso, a aquellas partidas del Balance General del contribuyente que, por su naturaleza característica, se protegen de los efectos de la inflación, tales como los terrenos, las contribuciones, maquinarias, vehículos, instalaciones, inventarios de mercadería, inversiones y los créditos y deudas reajustables o en moneda extranjera” (Artículo 47, Parágrafo Unico).

portancia, tales como existencias en moneda extranjera y activos representados en otras inversiones.

En todo caso, este segundo ajuste se procura sobre la base actualizada a "valor corriente" que resulta de la revalorización extraordinaria que le sirve de punto de inicio y valor de referencia al ajuste periódico que comentamos. El impacto de la depreciación monetaria sobre las cuentas susceptibles de ajuste son tomadas en consideración a los fines del cálculo de la renta gravable del ejercicio y son registradas en una cuenta especial de resultados denominada "ajuste por inflación"<sup>91</sup>. En términos abreviados, el sistema funciona como sigue: Los incrementos de valor en los activos no monetarios, son considerados ingresos y se abonan a la cuenta antes citada de resultados. Contrariamente, los incrementos de patrimonio y los pasivos no monetarios, son considerados pérdidas del ejercicio y se acreditan a la cuenta de resultados<sup>92</sup>. El saldo acreedor de la cuenta constituye un enriquecimiento neto disponible, que integrará el enriquecimiento global neto del ejercicio; por contra, el saldo deudor constituye una "pérdida neta" (**rectius**: "gasto"), deducible para el cálculo de enriquecimiento o pérdida neta fiscal del mismo ejercicio<sup>93</sup>. Obsérvese que en este caso, el saldo negativo de la cuenta de ajuste, es calificado por el proyecto como una "pérdida neta". Desde un punto de vista económico ciertamente se trata de una "pérdida" (pues constituye una disminución patrimonial consecuencia de la merma del poder adquisitivo de las cuentas del patrimonio y pasivos no monetarios); sin embargo, desde un punto de vista fiscal, es incorrecto caracterizarlo como tal, pues las únicas "pérdidas netas", son aquellas que resultan de un exceso de deducciones (o gastos) sobre la renta bruta, o lo que es lo mismo, un exceso de costos y gastos sobre el ingreso bruto global. Por lo tanto, el saldo deudor de la cuenta de corrección monetaria desde un punto de vista fiscal, debe ser calificado como un "gasto" y no como una "pérdida" y por lo tanto, compensable contra la renta bruta, como una deducción. Pero no sólo el proyecto distorsiona la naturaleza jurídico-fiscal del saldo negativo de la cuenta de corrección monetaria, sino que omite señalar la consecuencia jurídica que corresponde a ésta, esto es, su deducibilidad como un gasto para el cálculo del enriquecimiento neto del ejercicio, por lo que, debería estar incluido como un supuesto expreso de deducción en el catálogo del artículo 39 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

91. Artículo 47.

92. En el Proyecto Otero-Medina, como la revalorización extraordinaria no es gravable, los nuevos costos ajustados para fines de enajenación sólo pueden ser acusados al cabo de cinco años de la revalorización. Paralelamente, los ajustes periódicos de cuentas de patrimonio neto, activos y pasivos no monetarios, tampoco son llevados a resultados como un ingreso o como un gasto del ejercicio respectivo, en forma integral, sino progresiva, en un plazo de cinco (5) años a los fines de determinar la renta neta gravable.

En efecto, de conformidad con el Artículo 48 del Proyecto que se comenta, los mayores o menores valores que resulten del ajuste son acumulados en una cuenta de conciliación fiscal, que se denomina "corrección monetaria", y que se tomará en consideración a los efectos de la determinación de la renta gravable en la forma y condiciones que establece el mismo.

Paralelamente, de acuerdo con el Artículo 125, el saldo de esa partida de conciliación fiscal, se considerará de manera progresiva a los efectos de la determinación de la renta gravable en función a una escala de aplicación, en 4 períodos anuales, que van del 31 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1994. En el primer período se incorporará a un 25% del saldo, incrementándose en un 25% cada año hasta el 4to., que completa con el 100% de la consideración de la partida de corrección monetaria a los fines de la determinación de la renta gravable.

En definitiva, de lo que se trata es de incorporar progresivamente los resultados del ajuste a los fines de la determinación de la renta gravable, a cambio de la no imponibilidad de la revalorización inicial y extraordinaria de los activos no monetarios en la forma prevista en el actual proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

93. Artículo 4.

En otro orden de ideas, el índice seleccionado para realizar el ajuste es el denominado "índice de precios al consumidor". Nótese que el éxito de este tipo de ajustes depende de la exactitud del índice deflactor para determinar el impacto real de la inflación sobre los niveles de renta gravable. Existen diversos índices deflatores, con distintos tipos de uso, pero parece haber consenso en que el "índice de precios al consumidor" es el deflactor que en Venezuela refleja de una manera más exacta los cambios del poder de compra de la moneda de curso legal, y por lo tanto, con posibilidades de re-exresar la contabilidad histórica en unidades monetarias realmente homogéneas. El asunto no es vano. Por el contrario, todos los índices como expresiones estadísticas al fin, contienen errores de muestreo e información e inclusive, en algunos países, pueden sufrir también distorsiones de tipo político. Como el propósito fundamental de los ajustes por inflación, es impedir aumentos inducidos por los precios sobre las cargas fiscales reales de los contribuyentes, el índice más utilizado es el de precios al consumidor, que se supone —señala Tanzi— refleja el cambio en el poder adquisitivo de las rentas monetarias de los contribuyentes<sup>94</sup>.

De acuerdo con el proyecto, los enriquecimientos presuntos quedan excluidos del "Sistema Integral de ajustes por efectos de la inflación"<sup>95</sup>. Se trata de aquellas categorías de rentas para las cuales la propia Ley determina en una forma fija el monto del enriquecimiento gravable con independencia de los costos y gastos realmente incurridos por el contribuyente para su producción, tales como los enriquecimientos netos de los contribuyentes productores de películas en el exterior y similares para cine o la televisión, agencias de noticias internacionales, empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas en el país y otras<sup>96</sup>.

La razón que preside la redacción de esta norma estriba en el hecho que, la inflación no afecta la base de cálculo de tales enriquecimientos que siempre constituyen una expresión constante del ingreso bruto respectivo, esto es, la Ley expresa el enriquecimiento neto como una proporción del ingreso bruto obtenido para la categoría de renta de que se trate, a la cual se aplica el tipo impositivo que corresponda conforme a la tarifa respectiva.

Seguidamente, pasemos a describir la metodología del ajuste integral de los activos y pasivos no monetarios y del patrimonio neto del contribuyente:

a'. *Ajustes al patrimonio neto*

a". *Definición de Patrimonio neto*

El patrimonio neto<sup>97</sup> es definido como la diferencia entre el total del activo y el total de pasivo del contribuyente, existente al inicio del ejercicio respectivo, incluidos los valores materiales aportados al negocio del contribuyente por los socios o comuneros, de las sociedades de personas o comunidades.

Se excluyen para este cálculo:

- i) Los valores intangibles no pagados ni asumidos, nominales, transitorios o de orden, que no representen inversiones afectivas; y

94. Cfr. *Indexing for inflation*, edited by Thelma Liesner y Mervynkin, Institute for Fiscal Studies, London 1975, pág. 138, también Vito Tanzi, *op-citum*, pág. 49. Sin embargo, un sector muy autorizado en la doctrina contable venezolana se muestra partidario del uso del deflactor "índice de precios al por mayor", elaborado por el Banco Central de Venezuela. Su base es mucho más reciente (al haber sido cambiada en 1984), y elaborado con una metodología bastante rigurosa y seria (Cfr. Jesús Hernández Alvarez, *op-citum*, pág. 61).

95. Artículo 63.

96. En general, los supuestos regulados en el Capítulo IV, del Título Segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

97. Artículo 48.

- ii) En el caso de personas naturales, los bienes y deudas que no originen rentas gravadas por la Ley de Impuestos sobre la Renta o que no correspondan al giro o actividad gravada del contribuyente.

b". *Contabilización de los incrementos y decrementos del patrimonio*

El *mayor* valor que resulte de la revalorización anual del patrimonio neto, se cargará a la cuenta de resultado "ajuste por inflación" y se abonará a la cuenta de balance "revalorización de patrimonio", todo según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) durante el ejercicio fiscal respectivo<sup>98</sup>.

El mismo asiento contable, deberá registrarse en el caso de *aumentos de patrimonio* ocurridos durante el ejercicio tributario, en función al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes del aumento y el cierre del ejercicio<sup>99</sup>.

En el caso de *disminuciones de patrimonio* ocurridas durante el ejercicio impositivo, la revalorización se contabilizará cargando a la cuenta "revalorización de patrimonio" y abonando a la cuenta "ajuste por inflación", el monto que resulte de revalorizar la disminución, según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el lapso comprendido entre el mes de la disminución y el mes del cierre del ejercicio. A estos fines, el proyecto califica como disminuciones de capital, los retiros personales del empresario, socios o accionistas, así como los dividendos y participaciones análogas y toda otra cantidad que se invierta en bienes y derechos que se excluyan del patrimonio aplicado al negocio, y en tal virtud se reajustarán en la forma indicada con anterioridad.

Igualmente, se consideran retiros o disminuciones de patrimonio, sujetos al ajuste señalado con anterioridad, los egresos que efectúe el contribuyente por concepto de gastos o costos que no sean necesarios para el objeto o giro del negocio<sup>100</sup>.

Es conveniente anotar que, los aumentos o disminuciones de patrimonio neto aprovechables fiscalmente, se limitan a la parte proporcional de aquél destinado a la producción de los enriquecimientos gravables —quedando excluidos los no gravables, exonerados o exentos— cuando el "patrimonio neto del contribuyente haya estado afectado en forma indivisible a la producción de tales enriquecimientos o pérdidas"<sup>101</sup>. Igualmente, prescribe la parte final de la norma que, "no obstante lo anterior, los contribuyentes en referencia podrán llevar por separado una contabilidad ordenada de sus respectivos ingresos, costos y deducciones, con la finalidad de obviar la distribución proporcional de los incrementos o decrementos de patrimonio neto a que se contrae este artículo". Esta exclusión tiene su fundamento en la regla contenida en el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, que establece que "los costos y deducciones comunes, aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables, exoneradas o exentas, se redistribuirán en forma proporcional a los respectivos ingresos". Esta norma —como se ha dicho en otra oportunidad— constituye una excepción al principio de globalización del enriquecimiento neto y tiene por propósito impedir que el contribuyente pueda compensar costos y gastos comunes a ingresos gravables o no, con los estrictamente gravables que integran su ingreso bruto global.

Finalmente, a los fines del balance, los *mayores* valores que resulten de la revalorización del patrimonio y sus variaciones, no estarán sujetos a impuesto y serán

98. Artículo 48.

99. Artículo 49.

100. Artículo 50.

101. Artículo 64.

considerados "patrimonio", a contar del primer día del ejercicio siguiente, debiéndose traspasar su valor al capital o reservas de la empresa<sup>102</sup>.

Contrariamente, el *menor* valor que eventualmente pudiera resultar de dicha revalorización, será considerado una disminución del capital o reservas a contar de la misma fecha en los términos antes comentados<sup>103</sup>.

b'. *Ajustes a los activos no monetarios*

a" *Ajustes a los activos fijos*

El menor valor que resulte de la revalorización del valor neto de los bienes físicos del activo fijo existentes al cierre del ejercicio tributario, se cargará a la cuenta de activos correspondiente y abonará a la cuenta de "ajuste por inflación", según la variación anual experimentada por el índice de precios al consumidor, si proviene del ejercicio anterior o, desde el mes de su adquisición, si ha sido incorporada durante el ejercicio tributario<sup>104</sup>.

b". *Ajustes a los inventarios*

No obstante que el ajuste periódico que comentamos se realiza fundamentalmente a "valor poder de compra corriente", en el caso de los inventarios, los ajustes anuales de estas partidas no monetarias del activo, se verifican a "valor corriente". Esta corrección, si bien más exacta, no menos cierto es que complicada y subjetiva<sup>105</sup>, prestándose —como se dijo para el caso de la revalorización extraordinaria— a posibles abusos, particularmente, en aquellas empresas con una estructura de inventarios muy variada. Como tendrá oportunidad de apreciarse de seguidas, el proyecto establece una variedad complicada de reglas para determinar el ajuste, dependiendo del tipo de inventario de que se trate (*i.e.* no importados, importados, en proceso, tránsito, etc.) y del tiempo de su permanencia en el inventario. Así las cosas, también varía la forma de cálculo del "costo de reposición", complicando notoriamente la mecánica del ajuste periódico sobre estos activos no monetarios. Semejantes complicaciones conspiran gravemente en contra de las posibilidades de un eficiente control administrativo-fiscal, que gana en *equidad* (el ajuste es más exacto) pero pierde en *eficiencia*<sup>106</sup>.

El inconveniente podría superarse si el ajuste se hiciera "valor de compra corriente", con resultados más simplificados, corrigiendo los valores de las mercancías del inventario según su fecha de entrada en el mismo, que es un dato siempre pre-

102. Artículo 62, encabezado.

103. Artículo 62, última parte.

104. Artículo 51.

105. Basta imaginar un inventario que se integra de millones de artículos, que se rotan con mucha rapidez durante el ejercicio gravado. El esfuerzo administrativo para determinar el valor de los inventarios al final de cada período se haría tremendamente difícil, sino, prácticamente imposible. Por supuesto, esta situación conspira altamente a favor de la evasión del tributo, al hacer administrativamente imposible fiscalizar la corrección de valores, según el valor de reposición.

106. Esta es la postura seguida por el pronunciamiento Nº 33 del Financial Accounting Standards Board (FASB) de 1979. El ajuste de la integridad de las cuentas de los estados financieros se verifica conforme a un índice que refleje los cambios en el poder de compra de la moneda de curso legal, en vez del valor de reposición de los citados bienes. El índice deflactor utilizado es el índice de crecimiento del "producto nacional bruto" (*vid.* Jesús Hernández Álvarez, *op-citum*, pág. 49, también Sidney Davidson y Roman L. Weil, *op-citum*, pág. 82). El proyecto Otero-Medina también adopta el criterio de ajuste "valor corriente" para todo tipo de inventario, incluidos mercancías importadas, simplificando, en consecuencia, la mecánica del ajuste (Artículos 53 y 54).

sente en la contabilidad de costos, en función, por supuesto, del índice de precios al consumidor del período de que se trate, calculado a partir de la fecha de entrada en el inventario.

En todo caso, la revalorización de los inventarios se contabiliza, cargando a la cuenta de activos correspondiente y abonando a la cuenta de "ajustes por inflación", el mayor valor que resulte de ajustar los inventarios existentes a la fecha del balance, a su "costo de reposición". El proyecto a los fines pertinentes, dependiendo del tipo de inventario de que se trate, establece la forma de cálculo del "costo de reposición".

a". *Bienes no importados*

En los casos en que exista factura o contrato para los bienes de un mismo tipo, calidad y características durante el segundo semestre del ejercicio tributario, el costo de reposición será el precio de adquisición más alto del ejercicio.

Cuando se trate de bienes para los que sólo exista factura o contrato para los de un mismo tipo, calidad y características, durante el primer semestre del ejercicio tributario, el costo de reposición será el precio de adquisición más alto que figure en los citados documentos, reajustado según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en el segundo semestre.

Respecto de los bienes provenientes del ejercicio anterior, de los cuales no exista factura o contrato durante el ejercicio tributario, el costo de reposición se determinará ajustando su valor según libros, según el porcentaje anual de variación del índice de precios al consumidor durante el ejercicio tributario<sup>107</sup>.

Cuando se trate de inventarios de productos terminados, fabricados o transformados por el contribuyente, su costo de reposición no podrá ser inferior al precio de venta más alto, fijado por el mismo contribuyente para cada tipo de bienes en el segundo semestre del respectivo año tributario, descontado el margen de utilidad bruta sobre el precio de venta del respectivo ejercicio fiscal para bienes similares<sup>108</sup>.

b". *Bienes importados*

El costo de reposición de los bienes adquiridos en el exterior para los de su mismo tipo, calidad y características durante el segundo semestre del ejercicio tributario, será el equivalente al valor de la última importación. Respecto de aquellos bienes adquiridos en el extranjero para los de un mismo tipo, calidad y características, realizados durante el primer semestre, su costo de reposición será equivalente al valor de la última importación del semestre, ajustado éste según el porcentaje de variación experimentado por el tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera ocurrido durante el segundo semestre del ejercicio tributario.

Respecto de los bienes adquiridos en el extranjero, para los que no existan importaciones semejantes de un mismo tipo, calidad y características durante el ejercicio tributario, su costo de reposición será equivalente al valor en libros, ajustado según el porcentaje de variación anual del tipo de cambio de la moneda correspondiente<sup>109</sup>.

Por valor de importación, el proyecto establece el monto del costo de adquisición del bien más lo pagado o asumido por concepto de seguro y flete según el tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, más lo pagado

107. Artículo 53.

108. Artículo 55, primer aparte.

109. Artículo 54.

o asumido por comisiones usuales, derechos de importación, gastos de desaduanaamiento, acarreo y seguros hasta los depósitos del adquirente<sup>110</sup>.

Como fecha de la importación, se establece la de la nacionalización, esto es, la del pago de los gravámenes y derechos relativos a la introducción de las mercancías en el territorio aduanero correspondiente. Antes de la importación los bienes se encuentran en tránsito, debiendo revalorizarse cada desembolso en base a la variación del tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera según su valor de cotización para la compra en el mercado cambiario a la fecha del balance<sup>111</sup>.

*c". Bienes en proceso*

Cuando se trata de inventarios de productos en proceso, el valor obtenido en la forma correspondiente se multiplicará por el porcentaje de acabado o terminación de los respectivos productos, sin que dicho resultado sea inferior a la suma de todos los materiales, costos de fabricación y mano de obra involucrados en dichos inventarios en proceso<sup>112</sup>.

Si el ajuste al costo de reposición de los inventarios efectuados de acuerdo con la regla anterior, derivase en un menor valor, este se cargará a la cuenta "ajuste por inflación" y se abonará a la cuenta de activos que corresponda<sup>113</sup>.

*d". Créditos y monedas extranjeras*

El valor de los créditos y derechos en moneda extranjera o reajustables, existentes en el activo a la fecha del balance, se ajustará según el valor de cotización de la respectiva moneda extranjera o según el reajuste pactado, en su caso, el ajuste se registrará en la cuenta "ajustes por inflación" y en la cuenta de activos correspondiente<sup>114</sup>.

*e". Existencias en moneda extranjera*

El valor de las existencias en moneda extranjera se ajustará a su valor de cotización para la compra, a la fecha del balance en el mercado cambiario.

Este ajuste se registrará en la cuenta "ajustes por inflación", y en la cuenta de activo correspondiente<sup>115</sup>.

*f". Otras inversiones representadas en activos fijos*

En el caso de concesiones mineras, derechos de fabricación y derechos de marcas y patentes de invención y derechos de usufructo, gastos de organización registrados en el activo para su amortización en los ejercicios tributarios posteriores (imputables al costo) y otros costos y gastos anticipados a la fecha del balance que deban ser diferidos a ejercicios tributarios posteriores, acciones en compañías anónimas y cuotas de capital en sociedades de responsabilidad limitada u otro tipo de sociedades de personas o comunidades, el mayor valor que resulte de la revalorización, se cargará a la respectiva cuenta del activo y se abonará a la cuenta "ajustes por inflación", según el porcentaje de variación anual del índice de precios al consumidor desde la fecha de la adquisición o erogación.

110. Artículo 55, Parágrafo Primero.

111. Artículo 54, Parágrafo Segundo.

112. Artículo 55, Segundo Párrafo.

113. Artículo 55, último aparte.

114. Artículo 56.

115. Artículo 57.



En caso del ajuste del valor de las inversiones en cuotas de capital de sociedades que no sean anónimas o comunidades se ajustará el que efectivamente corresponde en el patrimonio de dichos entes. Este ajuste adicional se cargará o abonará a la cuenta de “revalorización de patrimonio”, según el caso<sup>116</sup>.

c. *Ajustes a los pasivos no monetarios*

El mayor valor que resulte de ajustar las deudas u obligaciones en moneda extranjera o pactadas con cláusula de reajustabilidad, se cargará a la cuenta “ajustes por inflación”.

Contrariamente, el menor valor que resulte de ajustar tales deudas u obligaciones, se cargará a la cuenta de pasivos que corresponda y abonará a la cuenta de “ajustes por inflación”<sup>117</sup>.

d. *Ajustes a los bienes o derechos no expresamente previstos por la Ley*

El proyecto prevé que, en caso de que no se establezcan normas expresas de ajuste para determinados bienes, mediante Decreto, el Ejecutivo Nacional dictará las normas pertinentes dentro del espíritu, propósito y razón de los capítulos IV y V del Título II del proyecto de Ley”, esto es, del sistema integral de ajustes por efectos de la inflación<sup>118</sup>.

En el caso presente los proyectistas pretenden consagrar una cláusula general de deslegalización para delegar al Ejecutivo la regulación de los procedimientos de ajustes no previstos para determinadas categorías de bienes, derechos u obligaciones. Obviamente, semejante propósito resulta inconstitucional e ilegal, al vulnerar la reserva legal en materia de la base de cálculo del tributo de especie, en conformidad con lo previsto en los artículos 224 de la Constitución Nacional y 4, ord. 1ro. del Código Orgánico Tributario y resultar en una usurpación de la función legislativa. Es de axioma que las reglas que prescriben conductas que limitan la libertad de los ciudadanos —como ocurre en materia tributaria— deben estar amparadas en habilitaciones legales, pero en habilitaciones legales expresas. Por lo tanto, las cláusulas generales de habilitación o de mera deslegalización, esto es, que se limitan genéricamente a abrir campo a la potestad reglamentaria, son inconstitucionales e ilegales. “Las deslegalizaciones tienen un campo posible, evidentemente, pero no allí donde la Constitución ha impuesto el principio de reserva de Ley”.

La intervención del reglamentista, se limitaría a desarrollar las normas legales conforme a su espíritu, propósito y razón en los términos del artículo 190, ord. 10 de la Constitución Nacional. Pero no a invadir dominios reservados al Poder Legislativo, estableciendo nuevas reglas de ajuste no previstas. De modo que, cualquier previsión sobre las reglas en comentarios deben hacerse expresamente en el articulado de la Ley, lo más detallado posible, para evitar este tipo de omisiones que no podrán ser salvadas por el reglamentista.

B. *Ajustes a los activos no productores de Rentas empresariales*

Para el caso de los contribuyentes que no estén sometidos al sistema de ajuste integral de sus activos y pasivos no monetarios, y que enajenen bienes y valores susceptibles de generar rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta, se permite un ajuste del costo histórico, el cual se revalorizará según la variación experimentada por el

116. Artículo 58.

117. Artículo 59.

118. Artículo 61.

índice de precios al consumidor en el lapso comprendido entre el mes de la adquisición y de su enajenación. En todo caso el valor actualizado, deducidas las depreciaciones cuando corresponda, será el que se comparará con el precio de enajenación para determinar la renta o pérdida respectiva<sup>119</sup>.

Esto, obviamente, sólo se aplica a los contribuyentes que se dediquen a la producción de enriquecimientos empresariales, pero que, por el volumen de sus operaciones, estén excluidos del "sistema integral de ajustes por efectos de la inflación", en los términos del Artículo 46, Parágrafo Primero, esto es, aquellos que tengan enriquecimientos globales inferiores a un millón de bolívares (Bs. 1.000.000). En tal supuesto, la corrección del costo de enajenación del activo de que se trate, por efectos de la inflación, se realizará sobre el valor neto fiscal del mismo.

De conformidad con el Parágrafo Unico del Artículo 66, el máximo valor derivado de la actualización de los costos del bien, será hasta la concurrencia del monto pactado para su enajenación. Esta disposición impide que el contribuyente pueda acusar una disminución de patrimonio en la operación, en caso de que el costo ajustado supere el valor de realización. En consecuencia, queda impedido el contribuyente de compensar la citada disminución de patrimonio, con otros ingresos brutos del ejercicio.

En el caso de contribuyentes no sometidos a las normas sobre ajuste integral de activos y pasivos que realicen operaciones de crédito en dinero, tales como préstamos, depósitos a plazo, inversiones en bonos, letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito, se considerará "interés" sólo la cantidad que se tenga derecho a cobrar en exceso del capital inicialmente invertido, debidamente actualizado este último según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes en que se realizó la inversión y el mes en que se pagaron o abonaron en cuenta al beneficiario los respectivos intereses.

En el caso de los bienes e ingresos relativos a actividades no empresariales, por lo tanto no susceptibles al sistema de ajuste integral por efectos de la inflación, en caso de enajenación, estos serán susceptibles de los ajustes extraordinarios aquí comentados, incluido en el caso de personas naturales, el inmueble que le haya servido de vivienda principal<sup>120</sup>.

## 2. *Ajustes a la estructura de tramos*

Los ajustes a las tarifas impositivas así como a las exenciones, desgravámenes y otras partidas expresadas en unidades monetarias constantes, se regulan de acuerdo con el criterio de clasificación de las tarifas que prevé la Ley de Impuesto sobre la Renta, esto es, i) la renta de las personas naturales y otros contribuyentes asimilados a ésta y ii) la renta de las compañías anónimas y otras personas asimiladas a ésta, en los términos del artículo 5to., literal b, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

A este respecto, los correctivos que prevé el proyecto son bastante rudimentarios e incompletos. No se procura un ajuste periódico, sino instantáneo que se limita a una re-expresión en términos reales, de algunos valores monetarios al tiempo de la reforma, ampliación de los tramos y disminución de las alícuotas. Recuérdese que el ajuste de tramos es un paso necesario y complementario del ajuste de la base de cálculo. Poco se lograría si, una vez medida satisfactoriamente la renta gravable, no existe paralelamente una medición real de cualquier tramo de impuesto progresivo sobre la renta.

119. Artículo 66.

120. Artículo 69.

De modo que, la necesaria complementación del sistema de ajuste de la base de cálculo, requiere también su corrección en base a un sistema automático y periódico, que permita mantener, a través del tiempo, una distribución constante de la carga tributaria entre los distintos niveles de renta real. Esta es la lógica y equitativa congruencia que exige el sistema.

Pero veamos cuales son los ajustes a la estructura de tramos que trae el proyecto en comentarios.

#### A. *Ajustes a los tramos de la renta personal*

Como se dijo con anterioridad, el ajuste que en esta materia se procura se limita a una re-expresión de los valores nominales de las exenciones, rebajas y demás cantidades expresadas en unidades monetarias a valores más realistas, tal como sucede con la base de exención que es elevada de Bs. 48.000 a Bs. 210.000. Sin embargo, muy seguramente, si el país mantiene niveles inflacionarios superiores a los dos dígitos para los próximos años, esta cifra será rápidamente superada desde el primer año posterior a la reforma, conllevando a un aumento de la presión fiscal, que exigirá una nueva modificación.

Por lo que respecta a los tramos, estos son disminuidos de 15 a 7 tramos<sup>121</sup> lo que determina una ampliación entre unos y otros. Consecuentemente, ello retardaría los desplazamientos de los contribuyentes a través de la escala progresiva como consecuencia del aumento de los niveles de renta personal.

#### B. *Ajustes a los tramos de la renta corporativa*

Por lo que respecta a la renta corporativa, la situación es equivalente, salvo por lo que respecta a los tramos que se reducen de 3 a 2. El primero, hasta Bs. 500.000, con una alícuota del 15% y, el segundo, a partir de Bs. 500.001, al 35%. El primer tramo, se justifica para las pequeñas empresas, sin embargo, el propósito de estímulo que se procura, sin la debida indicación del tramo, se frustrará de inmediato, pues la inflación rápidamente dejará atrás de sí el valor citado como magnitud representativa de la renta neta real de pequeñas empresas. De modo que, en la práctica, la modificación de la tarifa corporativa, equivale al establecimiento de un impuesto proporcional a las rentas de estas últimas, de 35% que hará innecesaria una indicación automática y periódica de la citada tarifa.

De una forma más consistente con la razón económica del sistema de ajuste integral por efectos de la inflación, el proyecto Otero-Medina, consagra expresamente un mecanismo de ajuste periódico y automático, de la estructura de tramos conforme al índice de precios al consumidor. Todos los tramos, exenciones, rebajas y demás variables expresadas en términos monetarios fijos, son ajustados cada año en función del índice de precios al consumidor y están expresados en términos de "unidades tributarias". Esta medida referencial equivale a bolívares del año de la reforma en que se introduzca el sistema de ajuste integral. En el proyecto Otero-Medina, para determinar el monto de las cantidades expresadas en "unidades tributarias", se multiplica el número de unidades monetarias que en cada caso se indica en el Texto

121. La nueva tarifa es la siguiente: (i) por la fracción comprendida entre Bs. 210.000,01 y Bs. 420.000,00, 5%; (ii) por la fracción comprendida entre Bs. 420.000,01 y Bs. 630.000,00, 10%; (iii) por la fracción comprendida entre Bs. 630.000,01 y Bs. 840.000,00, 15%; (iv) por la fracción comprendida entre Bs. 840.000,01 y Bs. 1.050.000,00, 20%; (v) por la fracción comprendida entre Bs. 1.050.000,01 y Bs. 1.260.000,00, 25%; (vi) por la fracción comprendida entre Bs. 1.260.000,01 y Bs. 1.470.000,00, 30%; (vii) por la cantidad que exceda Bs. 1.471.000,00, 35%.

del Proyecto de Ley, por la unidad tributaria vigente para cada ejercicio gravable. Para los ejercicios que se inician después de la entrada en vigencia de la Ley o dentro del año 1991, el monto de la unidad tributaria será la cantidad de Bs. 1.000; para los ejercicios gravables que se inicien dentro del año inmediatamente siguiente y para los ejercicios gravables que se inicien dentro de cada uno de los años subsiguientes, la unidad tributaria será determinada en la Ley de presupuesto del año respectivo, la cual será promulgada por el Congreso Nacional dentro del año precedente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario. Con este propósito, en el Proyecto de Ley de Presupuesto que el Ejecutivo Nacional debe presentar cada año al Congreso Nacional, se indicará cual es el monto de la unidad tributaria, con base a la certificación que oportunamente solicitará y obtendrá del Banco Central de Venezuela sobre la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en el área metropolitana de Caracas, durante el período de doce (12) meses transcurridos a partir del día 1ro. de Mayo del año anterior al año en que se elabore y presente al Congreso Nacional dicho proyecto de Ley<sup>122</sup>.

## V. CONCLUSIONES

1. Una estructura fiscal razonable, equitativa y justa debe considerarse en términos reales y no en términos monetarios, y esto implica el ajuste del valor monetario de cualquier base imponible de forma que se mida el valor real de la misma. El sistema fiscal se apoya sobre el principio constitucional de la "capacidad contributiva", y es evidente que, para que esta no sea falseada debe interpretarse en términos monetarios homogéneos.

2. La reacción de los sistemas fiscales frente al fenómeno de la inflación ha sido el del ajuste o indicación de los valores monetarios sobre los cuales influye la erosión monetaria, para expresarlos en términos homogéneos. En el caso del impuesto sobre la renta, la introducción de un sistema de ajuste implica la vinculación de la estructura del tributo, a un índice considerado como representativo del tipo actual de inflación que tenga en cuenta, total o porcialmente el efecto del alza de precios. En la práctica, el ajuste debe versar sobre i) la base de cálculo del impuesto (ajuste capital-renta) esto es, modificar la definición de la renta imponible a los fines fiscales, para eliminar las distorsiones que la inflación produce sobre los costos y gastos y hacer consistente la renta con una definición económica correcta. Este tipo de ajustes normalmente se verifica para re-expresar las ganancias de capital, los beneficios en existencia y las cargas por depreciación o amortización. Así mismo, sobre la estructura de tipos, esto es, sobre las tarifas, exenciones, deducciones, créditos y otras variables expresadas en unidades monetarias fijas. Este tipo de ajustes intenta neutralizar el impacto de la inflación sobre estas cantidades (ajuste de los tramos impositivos de la estructura de tipos) y mantener una progresividad constante en las tarifas del Impuesto sobre la Renta.

3. La razón fundamental del porque la inflación afecta la base imponible del impuesto sobre la renta estriba en el hecho que la información que registran los estados financieros se basa en costos históricos. Durante las cuyunturas inflacionarias estos valores se alejan sustancialmente de los valores corrientes correspondientes a esas mismas partidas, determinando un efecto distorsionante en la medida de los ingresos gravables.

4. Al no hacer la Ley de Impuesto sobre la Renta una distinción entre el enriquecimiento que refleja un aumento efectivo del poder de compra y aquellos sim-

122. Artículo 126.

plemente nominales, durante períodos de inflación, al menos parte de la imposición sobre las ganancias de capital se convierte en un impuesto sobre la riqueza (capital) y no sobre la renta, ya que recae sobre ganancias ficticias. La presión de este nuevo impuesto estará en relación directa a la tasa de inflación y al tipo impositivo marginal con que se gravan estas rentas.

5. Durante el período inflacionario, el precio de mercado de los activos depreciables o amortizables se aparta de su costo según libros y, los apartados para atender la depreciación o amortización basados en los costos históricos, tienden a incrementar artificialmente los ingresos por su realización. De modo que, el sistema de depreciación o amortización sobre costos históricos, no cumple con su función básica de recuperación del costo del activo depreciable, imposibilitando su reposición y en consecuencia el mantenimiento del capital.

6. También los inventarios son susceptibles de ganancias y pérdidas producto de los cambios de precios, a pesar de que estos estén destinados a rotar con mayor rapidez y se originan como consecuencia de las plusvalías nominales no realizadas por las apreciaciones de valor de las citadas mercancías, que resultan de la diferencia entre los costos históricos y de reposición. Ello determina una sobreestimación de la renta gravable al realizarse las mercancías inventariadas.

7. En materia de tramos, exenciones y otros valores expresados en términos monetarios fijos, los tipos impositivos se aplican a fracciones de renta expresadas en términos igualmente monetarios por la Ley de la materia. Los créditos personales, deducciones y demás beneficios impositivos de tipo personal están fijados también en valores constantes. Y siendo que la renta nominal aumenta en mayor medida y rapidez que la renta real, la interacción de esta realidad con la rigidez de la estructura legal del impuesto aumentará la carga impositiva media para todos los niveles de renta.

8. Los principales mecanismos para el ajuste de las distorsiones inflacionarias sobre los estados financieros y su impacto fiscal, estriba en el criterio seguido para el ajuste (base del ajuste) y en la amplitud del objeto de la corrección. Las técnicas de cálculo de ajustes de precios más importantes son: i) contabilidad "valor corriente" y ii) contabilidad "poder de compra corriente".

En la primera, los ajustes operan tanto sobre las cuentas del balance como de resultados, y se realizan en función de los precios corrientes o de reposición. La segunda tiene por propósito re-expresar los estados financieros convencionales en unidades monetarias homogéneas, en vez de los costos de reposición, buscando una medida realista del ingreso y no una reposición de los activos productores de renta.

Los ajustes parciales tienen por propósito superar problemas específicos, tales como ajustar la renta gravable a fin de que el contribuyente genere los fondos suficientes para realizar nuevas inversiones en planta y equipo. Por su parte los ajustes integrales afectan la integridad de las partidas del activo, pasivo y patrimonio neto del contribuyente. La técnica del ajuste integral se fundamenta en la idea de que la renta es equivalente a incrementos netos de patrimonio en términos reales.

9. El proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta actualmente en discusión prevé una combinación de medidas tendientes a neutralizar los efectos de la inflación sobre el tributo de especie, fundamentalmente: i) sobre la estructura de tipos, tendiente a mantener la progresividad de la tarifa y ii) sobre la base de cálculo, tendiente a lograr una definición realista, desde un punto de vista jurídico, de la renta gravable.

10. Por lo que respecta a los ajustes a la base de cálculo, en términos genéricos, se procura un ajuste integral de las rentas provenientes de actividades **empresariales** obtenidas por personas naturales o jurídicas. Por el contrario las rentas

provenientes de actividades *no empresariales* sólo se permiten ajustes parciales de ciertos activos fijos. A este primer respecto, se combinan las técnicas de contabilidad valor corriente y la contabilidad poder de compra corriente. En el primer caso, el ajuste a valor corriente, se procura a través de una revalorización extraordinaria de los activos no monetarios del contribuyente para re-expresarlos a valores de reposición a la fecha del avalúo. Y en el segundo caso, re-expresados en valores corrientes todos los valores históricos del activo no monetario, se uniformiza una base actualizada para realizar un segundo ajuste, esta vez periódico, actualizable en función de las variaciones del nivel general de precios.

A. Respecto del sujeto del ajuste extraordinario (titulares de rentas empresariales) se hace una exclusión respecto de ciertas actividades productivas no mercantiles, tales como las agrícolas y profesionales. Una correcta definición de los sujetos susceptibles del ajuste integral, debe abarcar toda actividad lucrativa habitual, mercantil o no, cuyos costos no estén apriorísticamente determinados por la Ley de Impuesto sobre la Renta. La exclusión de las rentas agropecuarias sólo se justifica por razones administrativas.

B. El proyecto no debe retardar la entrada en vigencia de las normas del ajuste por inflación a un momento tan tardío como diciembre de 1994. Ello implicaría, en la práctica, un diferimiento inconveniente de la nueva normativa y de sus efectos correctivos.

C. La revalorización extraordinaria se verifica por el valor de reposición del activo de que se trate. Ciertamente conforme a esta magnitud el ajuste inicial y extraordinario será más cercano a la realidad, pero no menos cierto también, que, en aquellos casos de empresas con estructuras de activos muy variados, los avalúos sobre precios de reposición pueden hacerse muy complicados y onerosos, tales como inventarios constituidos por una multiplicidad de bienes. También los valores corrientes resultantes de las revalorizaciones pueden prestarse a sobrevaloraciones o a subvaloraciones, particularmente en este último caso, si se pretende que la plusvalía resultante de la revalorización sea gravable, con lo cual el mecanismo se puede prestar a abusos e insinceridades.

D. Es inconveniente e inconsistente con sus fines que la revalorización extraordinaria sea gravable. Cabe señalar que aún difiriendo el pago del impuesto —como se pretende en tres anualidades— una imponibilidad de la plusvalía correspondiente, anularía por completo los beneficios fiscales que el contribuyente podría derivar de la revalorización, no sólo porque la revalorización no implica un aumento real del patrimonio del contribuyente, sino porque, también anula los propósitos de la sinceración de valores.

E. Los ajustes periódicos de los inventarios se realizan en función de la técnica valor corriente, determinando una gran complejidad para el sistema y prestándose a abusos e insinceridades. Lo correcto sería realizar estos ajustes periódicos en función de las variaciones del índice de precios al consumidor.

11. Por lo que respecta a los ajustes de la estructura de tramos, las previsiones del proyecto son sumamente rudimentarias. Limitándose a la re-expresión instantánea de los valores monetarios que expresan los tramos, exenciones y demás valores monetarios. En este sentido lo conveniente sería establecer una indicación de la estructura de tramos periódica y anual como lo propone el proyecto Otero-Medina.